



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGON"**

**" APLICACION DEL ARTICULO 22
CONSTITUCIONAL PARRAFO CUARTO
PARA EL DELITO DE HOMICIDIO
CALIFICADO"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GUADALUPE MARTINEZ SANCHEZ

ASESOR:
LIC. JOSE RICARDO LIMON PEREZ

SAN JUAN DE ARAGON ESTADO DE MEXICO

2002

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

**A DIOS POR SER LUZ Y GUIA EN MI CAMINO
AL HABERME PERMITIDO CULMINAR MIS ESTUDIOS**

A MIS PADRES Y FAMILIA POR SU GRAN APOYO

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO POR HABERME
FORMADO PROFESIONALMENTE**

**AL LIC. JOSE RICARDO LIMON PEREZ POR SU ASESORIA
BRINDADA PARA LA ELABORACION DEL PRESENTE TRABAJO**

**AL LIC. FEDERICO MOSCO GONZALEZ, C. JUEZ PRIMERO DE PAZ PENAL,
QUIEN CON SUS SABIOS CONSEJOS Y PALABRAS SUPO ALIENTARME
PARA LA CONCLUSION DE ESTA INVESTIGACION**

A MI H. JURADO:

LIC. JOSE RICARDO LIMON PEREZ

LIC. MARIA GRACIELA LEON LOPEZ

LIC. RODOLFO MARTINEZ ARROYO

LIC. PRUDENCIO GONZALEZ TENORIO

LIC. JOSE LUIS MAYORAL VILLEGAS

**GRACIAS POR SU VALIOSO TIEMPO DEDICADO A LA REVISION DE LA
PRESENTE TESIS**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**APLICACION DEL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL PARRAFO
CUARTO PARA EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO**

I N D I C E

INTRODUCCION I

CAPITULO I

RESEÑA HISTORICA DE LA PENA DE MUERTE

1.1 DERECHO ROMANO 3
1.2 DERECHO MEXICANO 9
 1.2.1 EPOCA PRECORTESIANA 9
 A).- LOS MAYAS 10
 B).- LOS TARASCOS O PUREPECHAS 11
 C).- LOS AZTECAS 13
 1.2.2 EPOCA COLONIAL 17
 1.2.3 MEXICO INDEPENDIENTE 22

CAPITULO II

LA PENA DE MUERTE

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2.1 TEORIA DE LA PENA 29
 A).- CONCEPTO DE PENA 29
 B).- FUNDAMENTOS DE LA PENA 30
 C).- FINES Y CARACTERES DE LA PENA 32
 D).- CLASIFICACION 34
2.2 CONCEPTO DE PENA DE MUERTE 36
ARGUMENTOS EN PRO Y EN CONTRA DE LA PENA DE MUERTE
 A).- CORRIENTES ABOLICIONISTAS 38
 B).- LA ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE POR ERRORES
 JUDICIALES 41

C).	- CORRIENTES QUE LA JUSTIFICAN	42
2.3	EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL, FUNDAMENTO LEGAL DE LA PENA DE MUERTE	46
2.4	DELITOS CONTEMPLADOS CON LA PENA CAPITAL POR NUESTRA CARTA MAGNA	51
A).	- TRAICION A LA PATRIA	54
B).	- PARRICIDIO	55
C).	- HOMICIDIO CALIFICADO	56
D).	- EL INCENDIARIO	59
E).	- PLAGIO O SECUESTRO	61
F).	- SALTEADOR DE CAMINOS	62
G).	- PIRATERIA	62
H).	- DELITOS GRAVES DEL ORDEN MILITAR	63

CAPITULO III

GENERALIDADES DEL HOMICIDIO

3.1	CONCEPTO DE HOMICIDIO	67
3.2	ELEMENTOS INTEGRANTES DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE HOMICIDIO	69
3.3	LAS CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS EN EL HOMICIDIO	77
3.3.1	PREMEDITACION	77
3.3.2	ALEVOSIA	79
3.3.3	VENTAJA	81
3.3.4	TRAICION	83

CAPITULO IV

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

APLICACION DEL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL PARRAFO CUARTO PARA EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO

4.1	PANORAMA HISTORICO LEGISLATIVO DE LA APLICACION DE LA PENA CAPITAL EN MEXICO PARA EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO	87
4.2	PENALIDAD PREVISTA POR EL CODIGO PENAL FEDERAL Y POR EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO	90

4.3 APOLOGIA DE LA PENA DE MUERTE:	
NECESIDAD E IMPORTANCIA DE SU APLICACION	93
4.4 FORMAS Y MEDIOS DE EJECUCION	97
A).- LA HORCA	98
B).- EL FUSILAMIENTO	99
C).- LA CAMARA DE GAS	99
D).- LA SILLA ELECTRICA	100
E).- LA INYECCION LETAL	101
CONCLUSIONES	104
BIBLIOGRAFIA	107

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCION

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Hemos querido ofrecer en el presente trabajo nuestras inquietudes sobre un tema que pese a lo reiterado de su trato y estudio, pensamos no deja de ser controvertible.

Desde antaño hasta hoy día hablar de la Pena de Muerte no es nada fácil, sobre todo para aquellos que se declaran en contra de ella, pero debido al alto índice delictivo que se ha venido suscitando en nuestro País, se requiere de una pena más severa que intimide al delincuente, como lo sería LA PENA DE MUERTE, ya que actualmente existe un sinnúmero de sujetos con un elevado grado de peligrosidad, tal es el caso de aquellos que incurrir en delitos graves, ejemplo de ello es el homicidio en su modalidad de calificado, ilícito en el que el delincuente valiéndose de los medios más indignos y violando el bien jurídico de mayor jerarquía priva de la vida a un ser humano, lo cual lo hace acreedor a este tipo de pena, por lo que, pensamos es necesario se reinstaure como medio de punición la privación de la vida, ahora bien, si observamos el numeral 22 constitucional, fundamento legal de la pena capital, es un artículo que hasta la fecha no se ha reformado en lo que al tema de la pena de muerte se refiere, lo que demuestra que la prohibición de esta sanción no es absoluta ya que establece los casos específicos en los cuales se permite su aplicación sin imponerla como obligación para las autoridades, puesto que faculta pero no obliga, es decir, que si los congresos locales deciden prever dicho castigo en sus respectivas legislaciones para los casos a que alude el artículo en comento, éstos estarán dentro de la ley, luego entonces, al no encontrarse abolida en México, como

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

partidarios de la misma, estimamos que atañe a nuestra legislación federal y local la ineludible obligación de adecuarse a nuestros tiempos, reglamentando su aplicación en la correspondiente legislación, tal como lo estipula el citado artículo 22 Constitucional en su párrafo cuarto, en lo que al delito de Homicidio Calificado se refiere, ello atendiendo a la gravedad del mismo.

Esperamos que las inquietudes aquí esbozadas sirvan para tal tarea, nada fácil desde luego.

En el primer capítulo se hará una reseña histórica del marco jurídico de dicha sanción, que comprende desde el Derecho Prehispánico hasta nuestro México Independiente.

En lo que interesa al segundo capítulo, en él se expondrá la Teoría de la Pena, así como las diversas concepciones que sobre la Pena de Muerte existen, posteriormente enunciaremos las corrientes que justifican dicha sanción así como aquellas que se oponen a su aplicación o que están en pro de su abolición y analizaremos el contenido del artículo 22 Constitucional párrafo cuarto.

Ocupa el estudio del delito de Homicidio Calificado, el tercer capítulo.

Se tratara de justificar la existencia de la pena capital en México, así como la necesidad de su aplicación en nuestro País y se enunciarán las diversas formas y medios de ejecución respecto a la misma, en el capítulo cuarto.

Cierran la presente investigación nuestras conclusiones.

CAPITULO I

**RESEÑA HISTORICA DE LA PENA
DE MUERTE**

"...EL DELINCUENTE ES INCORREGIBLE POR SER UN ENFERMO ANIMICO INCURABLE Y POR LO MISMO CONSTITUYE EL GERMEN DE PERTURBACIONES Y ABERRACIONES DE OTROS HOMBRES. POR TAL RAZON PARA ESTA ESPECIE DE HOMBRES, LA VIDA NO ES UNA SITUACION IDEAL Y LA MUERTE ES EL RECURSO PARA SOLUCIONAR EL PROBLEMA"

PLATON

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.1 DERECHO ROMANO

"Pena era el mal que, en retribución por un delito cometido, se imponía a una persona, en virtud de sentencia judicial y con arreglo a preceptos legales, o bien con arreglo a costumbres que tuvieran fuerza de ley."¹ Esta era la concepción de pena que perduró por mucho tiempo en Roma.

La pena de muerte o pena capital ha existido a la par con la humanidad, es bien sabido que los griegos tuvieron gran influencia cultural en Roma, si bien los romanos destacaron por su vasta jurisprudencia y aquellos por ser grandes filósofos, binomio que hizo surgir la filosofía del Derecho, de ahí la regulación de las relaciones entre los hombres y el Estado, así como consecuente castigo a quienes cometen violaciones a las leyes impuestas por este último.

"Los romanos quienes dominaron todo el Occidente, establecieron la pena de muerte primitivamente, como acto religioso, se trataba de rituales que expulsaban supuestamente el mal y eliminaban las miasmas de un alma humana culpable."²

La *poena capitis*, era ante todo, la de muerte, en el lenguaje jurídico de los romanos, la pena de muerte no era la única *poena capitis*. También se hizo extensiva esta denominación a la pérdida de la libertad y del derecho de ciudadano.

¹ Márquez Piñero, Rafael. Derecho Penal. 1ª ed. Edit. Trillas, México, 1986, p. 43

² Basave, Agustín, et al. Meditación sobre la Pena de Muerte. Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 87

En el derecho romano como en los pueblos antiguos la pena de muerte tiene como características fundamentales: la venganza privada, el talión y la religión. En la venganza privada la víctima tenía el derecho y la obligación de causar otro daño a su agresor o a su familia, en dichas circunstancias el talión viene a ser una limitante a este derecho, toda vez que sólo la víctima puede causar un mal similar al causado. La pena pública es la pena de muerte y quizás el primer delito en ser objeto de esta sanción lo fue el *Perduellio* (Traición a la Patria).

Al promulgarse la ley de la doce tablas, se reglamentó la pena capital, no en el derecho penal privado, en concepto de pena privada, sino en virtud de sentencia judicial. Esta ley aplicaba la pena capital en relación a los siguientes delitos: sedición, concusión de arbitros o de jueces, atentados contra el pater-familias, profanación de templos y murallas, deshonestidad de las vestales, envenenamiento, parricidio, incendio intencional, robo nocturno, homicidio intencional, falso testimonio, etc.

La aplicabilidad de esta pena fue también reglamentada por leyes posteriores, como:

LA LEX JULIA DE LESA MAJESTAD, se llama crimen de Lesa Majestad, al que se acerca al sacrilegio. Esta ley establecía la pena capital en los siguientes casos: "...el que hubiera ofendido a la majestad del pueblo, como el que se hubiera rendido en la guerra o hubiera entregado (temerariamente) una fortaleza o un campamento), el que hiciera la guerra sin permiso del Príncipe, hiciera leva o formara un ejército; el que al ser relevado en el Gobierno de una provincia, no

entregó el ejército a su sucesor, el que siendo un privado, hubiera actuado a sabiendas como si tuviera una potestad o magistratura, etc.

LA LEX JULIA SOBRE PECULADO, cuando se tratase de sustracciones sacrílegas y remanentes retenidos.

LA LEX JULIA SOBRE REPRESION DE LOS ADULTERIOS, con relación al adulterio, la violación consumada, el incesto, el proxenetismo y la bestialidad.

LA LEX JULIA DE VI, sobre la violencia pública y privada; **LA LEX CORNELIA DE SICARIIS ET BENEFICIIS (SOBRE SICARIOS Y ENVENENADORES)**, en la cual se castigaba a todos aquellos que hicieran o suministraran veneno para matar a alguien.

LA LEX CORNELIA DE FALSIS, para todo aquel que diera con dolo malo un testimonio falso para condenar a alguien con la pena capital.

LA LEY POMPEYA DE LOS PARRICIDIOS, que regulaba todo lo relativo a los asesinatos cometidos por alguna persona contra sus ascendientes o familiares.

La ejecución de las sentencias judiciales bajo la dirección de los magistrados podía tener lugar, bien públicamente, al aire libre, en secreto o dentro de la cárcel. Las modalidades de ejecución fueron varias, por medio de la crucifixión, el saco, el fuego, la espada, la decapitación por medio de la segur, que responde al ritual de los sacrificios y como espectáculo popular, "...pero según

los usos de la época republicana, cualquiera que fuese la forma de que se hiciera empleo, iba siempre precedida de la flagelación, cuando los condenados eran varones, y que esta flagelación iba legalmente implícita en la sentencia capital...".³

"La más antigua de todas las formas, era la decapitación con el hacha. Ella es la que dio origen a las dos denominaciones con que en los tiempos posteriores se designaba en general la pena de muerte, a saber: la de pena capital, *poena capitis*, y la de genuflexión *supplicium*, denominaciones de las cuales llegó a hacerse uso aún con respecto a otros casos".⁴ En esta forma de ejecución que nos ocupa, se le ligaban al reo las manos atrás, se le ataba a un poste, se le desnudaba y flagelaba, y luego, tendido en tierra, se le decapitaba a golpes de segur. Este procedimiento respondía con toda exactitud al que se usaba para dar muerte a los animales destinados al sacrificio, lo cual era un efecto necesario del carácter sacral que tuvieron en la primitiva época las ejecuciones capitales.

La crucifixión, como forma de ejecución de la pena de muerte, se consideraba deshonorosa y se aplicaba a los individuos no libres. Para llevar a cabo esta, se desnudaba al condenado y se le cubría la cabeza, se le ponía la horca (furca) en la cervix y se le ataban ambos brazos a los extremos de aquella; después, la horca y con ella el cuerpo del reo, se colocaban en lo alto de un palo levantado en el lugar del suplicio, y a ese palo se ataban también los pies del criminal. Una vez así crucificado éste, se le azotaba,

³ Momsen, Teodoro. El Derecho Penal Romano. Edit, Temis. Bogotá Colombia, 1991, p. 565

⁴ *Ibidem*.

pero por influjo del cristianismo, que encontró su símbolo en la cruz, la crucifixión fue abolida como pena en los años posteriores del emperador Constantino, siendo entonces remplazada por la estrangulación pública en la horca.

El sacco (culleus), era la forma de ejecución capital que se aplicaba a los autores de parricidio, y por lo tanto, dado el amplio concepto primitivo de este delito, a los autores de homicidio de una persona libre. La ejecución consistía en hacer azotar al condenado a quien después se le cubría la cabeza con un gorro de piel de lobo, se le calzaban los pies con unos zapatos de madera, se le metía en un sacco de cuero de vaca, juntamente con culebras y otros animales, se le conducía al río en un carruaje tirado por caballos negros y se le arrojaba al agua.

Según las Doce Tablas, el incendiario, luego de sufrir la flagelación, debía sufrir la pena de muerte por el fuego. Para ejecutarla, se desnudaba al condenado o se le ataba a un poste, se enarbolaba éste, se prendía fuego a la leña amontonada alrededor del mismo y se le quemaba vivo.

La ejecución de la pena de muerte entregando a los condenados a las fieras (*dammatio ad bestias*) para que les sirviesen de cebo en los combates públicos, es decir, la ejecución de la pena capital en forma de espectáculo popular, estaba destinada a los prisioneros de guerra, a los romanos desertores y a los cristianos.

Para las mujeres no había más forma de ejecución que el suplicio sin publicidad, en virtud de mandato de un magistrado o de un sacerdote.

La forma usual de ejecución legal de la pena de muerte, para los casos en que no podía intervenir el magistrado, era la de precipitar al delincuente de la roca Tarpeya, situada en el Capitolio, siendo de derecho flagelado previamente aquel, lo mismo cuando se tratara de ejecuciones dirigidas por el magistrado. Esta disposición se aplicaba a los delincuentes que hubiesen cometido hurto grave, flagrante o manifiesto, al delincuente no libre, a los traidores, sediciosos y también al testigo falso.

Otra pena de muerte, pero con caracteres religiosos, era la que se reservaba para los Sacerdotistas de Vesta que rompían su voto de castidad, se les trasladaba a una sepultura consistente en un corredor subterráneo (que tan solo se franqueaba para las ejecuciones capitales), situado cerca del Campo del Vicio (*campus sceleratus*). Abierto el corredor, se depositaban en él una lámpara, un panecillo y cantarillas con agua, leche y aceite. El sumo pontífice ordenaba a la condenada que descendiera a la tumba con un guía, retornando éste a la superficie, se tapaba de nuevo la abertura sobre la enterrada viva.

Así, tenemos que en el Derecho Penal Romano, el delito fue ofensa pública, y la pena constituyó una reacción pública en razón de la ofensa.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.2 DEREHO MEXICANO

1.2.1 EPOCA PRECORTESIANA

Los pueblos precortesianos debido a su gravedad y rigidez en materia penal, mantenian una apacible y ordenada vida social. Los actos considerados por ellos como delitos graves, consistieron en: abuso de confianza, aborto, alcahuetería, adulterio, asalto, calumnia judicial, daño en propiedad ajena, embriaguez, estupro, encubrimiento, falso testimonio, falsificación de medidas, hechicería, homicidio, incesto, pederastia, peculado, malversión de fondos, riña, robo, sedición y traición; el derecho represivo de esta época se caracterizaba por ser drástico, de ahí que la mayoría de estos actos delictuosos se castigaban con la pena de muerte (mediante lapidación, decapitación y descuartizamiento), el destierro, la cárcel, los azotes y las mutilaciones. "Este derecho penal precortesiano, fue rudimentario, símbolo de una civilización que no había alcanzado la perfección en las leyes, es decir, el máximo de evolución moral de acuerdo con una cultura valorativa".⁵

Indudablemente los distintos reinos y señoríos pobladores de lo que ahora es nuestra patria, poseyeron reglamentaciones sobre la materia penal, como no existía unidad política entre los diversos núcleos aborígenes, porque no había una sola nación, sino varias, resulta más correcto aludir únicamente al derecho de tres de los pueblos principales encontrados por los europeos poco después del descubrimiento de América: el maya, el tarasco o purépecha y

⁵ Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario, Cárceles y Penas en México, 2ª ed. Edit. Porrúa, México, 1974, p. 13

el azteca. A continuación entraremos al estudio de los tres señoríos mencionados.

A) .- LOS MAYAS

Su cultura floreció fundamentalmente en la Península de Yucatán, extendiéndose por el Estado de Chiapas y en buena parte de la América Central, se formó por tribus asentadas en Uxmal, Chichén Itzá y Mayapán.

El derecho penal maya tendía, precisamente, a proteger el orden social imperante, la función represora la mantenía el Estado; poseían una legislación consuetudinaria, es decir, no escrita, se castigaba basándose en el resultado y no en la intención, los jueces poseían el atributo de funcionarios públicos actuando con un amplio arbitrio. Los delitos más graves fueron el homicidio, el adulterio, el robo, el incendio, la traición a la patria, la injuria y la difamación. Entre las sanciones se cuentan la muerte, una especie de esclavitud, la infamación y la indemnización, la prisión nunca se impuso como un castigo, ya que carecían de casas de detención y cárceles, sólo usaban unas jaulas de madera que servían como cárcel para los prisioneros de guerra, los condenados a muerte, los esclavos prófugos, los ladrones y los adúlteros.

Entre los mayas, las leyes penales, se caracterizaban por su severidad, contaban con una administración de justicia, la que estaba encabezada por el batab o cacique. En forma directa y oral, sencilla y pronta, el batab recibía e investigaba las quejas y resolvía acerca de ellas de

inmediato, verbalmente también y sin apelación, después de hacer investigar expeditamente los delitos o incumplimientos denunciados y procediendo a pronunciar la sentencia. Las penas eran ejecutadas sin tardanza por los tupiles y servidores destinados a esa función.

La pena de muerte, para algunos delitos, fue utilizada por este pueblo indígena de la siguiente forma:

El adulterio, era objeto de la más cruda sanción. Atado de pies y manos a un poste el varón adúltero era puesto a disposición del marido ofendido, quien podía perdonarlo o bien, allí mismo y en el acto, quitarle la vida, a cuyo efecto le dejaba caer una pesada piedra desde lo alto, en la cabeza, haciéndole saltar los sesos. Por el contrario, la mujer adúltera solo era objeto de infamia y de repudio por parte del marido.

Para la violación y el estupro, utilizaron la lapidación, en lo que respecta a la sodomía, corrupción de mujeres vírgenes, traidor al grupo social e incendiario, mediante el fuego (en un horno ardiente) y para el homicidio doloso, emplearon el estacamiento.

B).- LOS TARASCOS O PUREPECHAS

Este grupo étnico habitó esencialmente en los ahora estados de Michoacán, Guanajuato, Colima y parte de Jalisco, Guerrero, Querétaro y México, se les conoce equivocadamente como tarascos, que en lengua purépecha significa "el amante de tu hija". Su comportamiento se reflejaba sin lugar a dudas

en la conservación de un derecho bastante más rígido que el de otros pueblos, tan es así, que en materia penal, los purépechas llegaron a aplicar sanciones, con extrema crueldad, perseguían con mayor dureza los delitos de homicidio, traición a la patria y adulterio.

Se aplicaba generalmente la pena de muerte, la cual se ejecutaba con verdadera saña, ya que se les enterraba vivos hasta la cabeza para ser devorados por aves de rapiña o amarrados de brazos y pies se les despeñaba.

Las principales penas eran, la muerte, la confiscación, la demolición de la casa, el destierro, el arresto en la propia habitación y en casos de excepción la encarcelación.

El maestro Carrancá y Trujillo nos dice, "...que en el vigésimo día de las fiestas, el sacerdote mayor (Petamuti) interrogaba a los acusados que estaban en las cárceles esperando ese día, y acto continuo dictaba su sentencia. Cuando el sacerdote mayor se encontraba frente a un delincuente primario y el delito era leve, solo se amonestaba en público, en caso de reincidencia por cuarta vez, la pena era de cárcel. Para el homicidio, el adulterio, el robo y la desobediencia a los mandatos del rey, la pena era de muerte, ejecutada en público. El procedimiento para aplicarla era a palos, después se quemaban los cadáveres".⁶

Quien también se hacía acreedor a esta sanción, era el forzador de mujeres, al que le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir, el hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba, si era por vez primera,

⁶ Derecho Penal Mexicano. 13ª. ed. Edit. Porrúa, México, 1989, P.46

generalmente se le perdonaba, pero si reincidía, se le hacía despeñar, dejando que su cuerpo fuese comido por las aves.

Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión a su servidumbre y se le confiscaban los bienes.

Cabe hacer mención, que en el delito de adulterio, si se le encontraba a la esposa in fraganti, la podía golpear pero no matar, puesto que la venganza privada estaba prohibida.

Debe señalarse que las cárceles entre los tarascos al igual que entre los mayas, servían exclusivamente para esperar el día de la sentencia.

C).- LOS AZTECAS

A la llegada de los españoles, este pueblo se erigía como el más poderoso y el territorio dominado por el era muy extenso, comprendía los estados ahora conocidos como Veracruz, Oaxaca, Guerrero, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo, México y el Distrito Federal.

En materia penal, los aztecas se esforzaron por dividir a los delitos tomando en cuenta el bien jurídicamente tutelado, esto es, consideraron como núcleo en la agrupación de los delitos aquellos en que resaltara alguna característica similar o semejante, por ejemplo, dentro de los delitos contra la vida y la integridad corporal se comprendía las lesiones y el homicidio, en lo relativo al patrimonio incluían el robo, el fraude y el daño en propiedad

ajena. Aplicaban como penas principales el destierro, los azotes y la muerte.

El derecho penal azteca revela excesiva severidad, principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o la persona misma del soberano.

La restitución al ofendido era la base principal para resolver los actos antisociales, en contraste con nuestro sistema de castigo al culpable. El destierro o la muerte era la suerte que esperaba al malhechor que ponía en peligro a la comunidad, al igual que los mayas, carecían de cárceles, solo empleaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros, antes de juzgarlos o de sacrificarlos, puesto que no consideraron dentro de su filosofía penal la existencia de las cárceles como sitios donde se pudiera, aparte de castigar al delincuente, preparar en alguna forma su retorno a la sociedad.

En el Código Penal de Nezahualcóyotl, para Texcoco, el Juez tenía amplia libertad para fijar las penas, entre las que se contaban principalmente la de muerte, la esclavitud, la confiscación, el destierro y la suspensión o destitución de empleo.

Hasta las más leves faltas y la menor trasgresión a ellas eran penadas con la muerte, llegándose al extremo de ejecutar a los hombres que vistiesen con ropas femeninas, a los tutores que falseaban su rendición de cuentas, a los seductores de mujeres pertenecientes a otro, a los sacerdotes que no guardaban la continencia (abstinencia sexual), así

como la embriaguez, el celestinaje (alcahuetería en materia de amores), etc.

En suma, la ley azteca era brutal, desde la infancia el individuo seguía una conducta social correcta, el que violaba la ley sufría serias consecuencias.

Como se pudo apreciar, la pena de muerte se imponía a diversidad de delitos, los aztecas la utilizaron comúnmente para cerca de 60 ilícitos cuya forma de ejecución variaba según el tipo de conducta realizada. A continuación, enunciaremos algunos de los delitos sancionados con esta pena y la forma de ejecución correspondiente:

El adulterio, el esclavo que fornicara en cara del señor con esclava, a quien robara joyas en el tianguis o en el mercado y a quien asaltara en el camino, se le ejecutaba mediante la lapidación.

Para quien en estado de ebriedad abusara de una mujer, para los espías y los prisioneros de guerra, el desollamiento, pena que era aplicada al sujeto muerto, consistente en arrancarle al cadáver la piel completa para ser usada en ceremonias religiosas como capa de sacerdotes.

Para el traidor y su cómplice, así como al que robara con sortilegios, el estrangulamiento.

El ahogamiento, se ejecutaba al hijo del noble que cometiera adulterio, al que incurriera en incesto con padre o madre, a quien robara oro y plata, al ladrón sacrílego y al

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

hijo que vendiera secretamente la hacienda o bienes del padre.

El apalamiento, para el sacerdote que se emborrachara, para el hurto de algo valioso en el mercado, por pedir a crédito y no pagar.

Se aplicaba el asaetamiento (muerte con flechas o saetas), a prisioneros de guerra.

El machacamiento de cabeza, se ejecutaba en el traidor a la patria y a quien robara mazorcas.

El ahorcamiento, cuando se incurría en calumnias al rey, homicidio por envenenamiento, riña callejera, aborto, al que prestare auxilio para abortar, incesto con hermana, con hijastra, con padrastro, con suegra, con esposo de hija, nefando, violación de la madre, hurto en el templo, hurto con escándalo, hurto con violencia en casa o hurto por segunda vez, hurto en el mercado, hurto de más de veinte mazorcas, fingir ser mensajero y asaltar en los caminos, malgastar la herencia, hechizar a la familia para robar, prostitución en las mujeres nobles y vestirse de mujer el hombre, o de hombre la mujer.

El degollamiento, estaba reservado para los militares cuando hicieran daño al enemigo sin permiso, por acometer al enemigo antes de tiempo y apartarse de los mandos o capitania.

A quienes cometían alta traición y disipaban el patrimonio, mediante el descuartizamiento.

El lesbianismo, a través del garrote y la homosexualidad, mediante el empalamiento y extracción de las entrañas por el orificio anal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.2.2 EPOCA COLONIAL

Después de que los españoles descubrieron y conquistaron América, México adquirió el nombre de Nueva España, por tratarse de una colonia española. El sistema de gobierno fue designado y organizado por los españoles, quienes gozaban de una monarquía absoluta.

"La conquista de México, hecha a cruz y espada, significó no sólo el sometimiento de los nativos a un nuevo control de dominación imperial, sino también la traspolación de instituciones jurídicas y religiosas europeas a los sometidos".⁷

Podemos apreciar que durante la colonización española el control social se ejerció formalmente a través de diversos ordenamientos, como: Las Partidas (1265), Las Ordenanzas Reales de Castilla (1484), Las Leyes del Toro (1505), La Nueva Recopilación (1567), Las Leyes de los Reinos de las Indias (1680) y La Novísima Recopilación (1805), entre otras.

"La legislación colonial tendía a mantener las diferencias de castas, por ello, en materia penal existió un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas, como tributos al rey, prohibición de portar armas y

⁷ Arreola, Juan Federico. La Pena de Muerte en México. 2ª ed. Edit. Trillas, México, 1995, p. 190

de transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajo en minas y de azotes, todo por procedimientos sumarios..."⁸

Las Leyes de los Reinos de las Indias, desde luego constituyen el cuerpo principal de las leyes coloniales, completado con los Autos Acordados hasta Carlos III, a partir de dicho monarca comenzó una legislación especial más sistematizada, que dio origen a las Ordenanzas de Intendentes y a las de Minería.

En las Leyes de Indias, se dispuso que en todo lo que no estuviera decidido, ni declarado por las Leyes de esta Recopilación, o por cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas, para las Indias, se guardan las Leyes del Reino de Castilla, conforme a las del Toro, así en cuanto a la sustancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleitos, como a la forma y orden de sustancia.

Por ende, fue derecho vigente durante la Colonia, el constituido por el Derecho Indiano y como supletorio el que se encontraba formado por el Derecho de Castilla, sin embargo, en la práctica y en completa parcialidad, las autoridades aplicaron el Derecho Español, pero no obstante que las leyes de las Indias señalaban penas de trabajos personales para los indios por excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la República y siempre que el delito fuera grave, pues si leve, la pena será la adecuada, aunque

⁸ Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 34ª ed. Edit. Porrúa, México, 1994, p.44

continuando el reo en su oficio y con su mujer, podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio, y los mayores de dieciocho años podían ser empleados en los transportes aunque se careciera de caminos o bestias de carga. Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos. No obstante lo anterior se condenaba a muerte a muchos indígenas y a actos infamantes que contravenían esta disposición.

La pena capital la encontramos en la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, en el título VIII denominado "De los delitos y penas, y su aplicación".

La Ley VII, título II, libro VIII, de la Recopilación de Castilla, para el primer hurto simple ordenaba imponer al reo alguna pena de vergüenza y seis años de galera o en algún presidio. Por el tercer hurto se le debía imponer la pena de horca como al ladrón famoso.

El Fuero Real, en el hurto calificado ordenaba imponer pena de muerte, aún para el primer robo, en los siguientes casos:

Si fuere ladrón conocido que públicamente robase en los caminos.

Si fuere ladrón que entrase por fuerza a la casa o lugar de otro para robar con armas o sin ellas.

Si fuere corsario o ladrón que roba en el mar con navíos armados.

Si hurtase de la iglesia u otro lugar religioso o alguna casa sagrada.

Si el Juez hurtase el dinero del Rey o de algún consejo mientras estuviese en el oficio.

Todos estos y los que les dieran ayuda o consejo para verificar semejantes hurtos tienen pena de muerte.

En las Partidas, esta pena se contemplaba para más de veinte casos, entre los que se encuentran: la herejía, el envenenamiento, el homicidio cometido con traición, el ladrón, que además de escalar los muros de una casa, viole la castidad de una joven, a quien procurare un aborto, la brujería, la falsificación de monedas, disponen las partidas, que la sentencia de muerte debe ejecutarse tres días después de su publicación, durante los cuales se pone al reo en capilla, pero si fuese mujer embarazada, tiene que suspenderse hasta que se verifique el parto, bajo el concepto de que el que la hiciese ejecutar antes, debe ser castigado como homicida.

En otras muchas disposiciones, se refieren las Partidas a la ejecución de la última pena, por medio de la hoguera, la de meter al reo en un saco con un can, un gallo y una culebra, en un ximio, y arrojarlo al mar o a un río, y la de ser echado el reo a las bestias bravas para que lo maten, asimismo, dicho Cuerpo Juridico, prescribe que la ejecución debe ser pública.

Ante la presencia del Tribunal de la Santa Inquisición, el cual nació como un Organó Judicial del gobierno y de la administración monárquica española para mantener la pureza de la fe, la pena capital prosigue en el México Colonial, imponiéndose pena severas, a las cuales los pueblos aborígenes, ya se encontraban habituados.

"Entre los medios permitidos para averiguar los hechos, se contaba con el de someter a tormento al indiciado. Este inhumano procedimiento era de uso común en todos los tribunales de la época y en todos los países de Europa, sin embargo por el ambiente de misterio y secreto que rodeaba a los tribunales de la inquisición y por ser éste uno de los argumentos principales en contra de esta institución medieval, el tormento se ha considerado errónea y popularmente como lo propio y característico del Santo Oficio."⁹ La prueba del tormento era excepcional y se reservaba para casos graves, bien por la enormidad del delito, bien por la contumacia del reo.

La pena de muerte siempre implicaba pérdida de los bienes, además de que infamaba a los descendientes y los inhabilitaba para el desempeño de muchos cargos públicos y oficios y hasta para usar vestidos de lujo y alhajas.

Entre los principales delitos y la forma en que se aplicaba esta sanción para los mismos, tenemos: el relajamiento y la muerte en la hoguera, para la herejía, la rebeldía y el afrancesamiento; la idolatría y propaganda política contra la dominación española, a través del relajamiento y muerte en la hoguera en la plaza pública; el homicidio cometido por medio de veneno, con el garrote, cortadura de la mano derecha, encubamiento y exhibición del cuerpo en la horca; el homicidio y robo, con el garrote previo traslado al sitio del suplicio por las calles públicas; el homicidio en grado de tentativa, mediante el

⁹Ojeda Velázquez, Jorge. Derecho Punitivo. 1ª. ed. Edit. Trillas, México, 1995, p. 196

corte de la mano y enclavamiento de la misma en la puerta de la casa del pasivo, sentencia de muerte en la horca; daños en propiedad ajena, con la muerte en la hoguera debajo de la horca; el robo y el asalto, se sancionaban con la muerte en la horca, posteriormente se hacía cuartos el cuerpo y se exponían en las calzadas y avenidas de la ciudad, luego se exhibía la cabeza.

Cabe señalar, que durante los tres siglos de dominación española en América, la pena de muerte se hacía presente en la historia, siendo el Tribunal de la Santa Inquisición, el Organó Político-Religioso más temible de aquel entonces al aplicar aberrantemente esta sanción, previa tortura del ejecutado.

1.2.2 MEXICO INDEPENDIENTE

México logra su independencia política en 1821, y en tanto se promulgaba la primera Constitución Política, optó por reservar la pena de muerte para delitos graves o atroces; además ya no se ejecutaba en público sino en lugar cerrado, dentro de las prisiones que como institución emergían, no tanto para custodiar momentáneamente a los detenidos, sino para aislar a los reos, en forma permanente, mientras durara el tiempo de sus sentencias. La prisión se consolidaba, así pues, como el nuevo lugar en que los presos habían de compurgar sus penas que no afectaban más al cuerpo sino al espíritu de libertad.

Miguel Hidalgo y Costilla, al proclamar la abolición de la esclavitud por medio del bando que promulgó en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, se mostraba partidario de la pena de muerte, y en el artículo 1° del mencionado documento estaba prevista para los dueños de esclavos que no dieran la libertad en un término de 10 días.

En los Sentimientos de la Nación, Morelos no habla en absoluto de la pena máxima, pero aclara que en la nueva legislación no se admitirá la tortura.

Después la situación se agravó más, ya que los gobiernos de México hicieron uso inmoderado de la pena de muerte para combatir a sus enemigos políticos, y a partir del decreto del 17 de septiembre de 1823 se estableció la pena de muerte para los bandidos que asaltaban en los caminos.

El origen de la pena de muerte en nuestro País, en la etapa del México Independiente, tiene su antecedente histórico, en el voto particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842, que en la fracción XIII del artículo 5°, se refiere a la pena de muerte, relacionándola con el interés de su abolición, en función de la existencia de un "régimen penitenciario", limitándola en términos más o menos similares a su regulación posterior, en la inteligencia de que con anterioridad no había aparecido en la legislación constitucional del País. Con criterios similares se le menciona en el Segundo Proyecto de Constitución de 1842, en el artículo 13 fracción XXII, de donde paso a las Bases Orgánicas acordadas en diciembre de 1842, en su artículo 181, para después pasar a la Constitución de 1857, artículo 23,

donde fue objeto de serios debates, ya que el constituyente originario condicionó la desaparición de la pena de muerte al surgimiento del sistema penitenciario, que, según se reconocía, era hasta entonces inexistente y la reservó para una serie menor de delitos. El numeral 23 de la citada Constitución señalaba: "Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos del orden militar y a los de piratería que definiera la ley". Pero en años posteriores a esa Constitución durante el gobierno de Juárez, se continuó aplicando la pena máxima.

El Código Penal de 1871 preveía la pena de muerte en su artículo 92 fracción X. Así, durante la época de Porfirio Díaz se llevó a cabo dicho castigo no pocas veces, de modo que la represión fue una de las características de los regímenes del general.

La forma en que el gobierno aplicaba la pena de muerte consistía en:

ENVENENAMIENTO.- Se le aplicaba a los prisioneros condenados a la pena máxima, eran envenenados antes de la ejecución.

AHORCAMIENTO.- Se aplicaba a diversos casos de ilícitos y era la forma más indicada y utilizada para darle el ejemplo

o lección al pueblo, colgar al reo o delincuente, asaltante en despoblado o violadores. Al delincuente se le podía ejecutar en la plaza, lugar público o de ubicación popular.

FUSILAMIENTO.- Generalmente tratándose de delitos del orden militar, como era el caso de la traición a la patria, la deserción y delitos graves como el homicidio intencional.

Ahora bien, aún cuando no forma parte de este punto la etapa del México Revolucionario, es importante adentrarnos a ello, ya que al estallar la Revolución Mexicana, no sólo se desencadenó la violencia, sino que dicha pena (de muerte) pervivió en la letra y en la práctica. En 1916, Venustiano Carranza decretó aplicarla a quienes incitaran a la suspensión del trabajo en empresas destinadas a prestar servicios públicos y, en general, a toda persona que provocara el impedimento de la ejecución de los servicios prestados.

Los ideales de la Revolución Mexicana se plasmaron y proyectaron en todas las actividades del País, particularmente en el campo legislativo, sobre todo a partir de la Constitución Política Mexicana de 1917, como base de sustento en la nueva legislación mexicana.

La muerte violenta de Alvaro Obregón en 1928 y la ejecución de su asesino León Toral, meses más tarde influyeron en el panorama jurídico-político de México, fue hasta 1929, durante el mandato de Emilio Portes Gil, que el castigo máximo desapareció del catálogo de penas en el Código Penal de ese año (artículos 69 a 78). En cuanto al legislador de 1931, cuerpo de leyes penales que actualmente nos rige,

mantuvo la posición del de 1929, en el artículo 24 del Código Penal Vigente, sin embargo, algunos Estados de la Federación Mexicana mantuvieron en sus Códigos Penales la pena de muerte hasta tiempo después.

Como se pudo apreciar en el desarrollo del presente capítulo, la pena imperante, lo era la de muerte, sanción ésta que estaba a cargo del Estado, el cual descargaba sobre los autores de los delitos diversos, los más tremendos castigos, dicha sanción es verdadero testimonio escrito del antecedente histórico de las penas crueles e inhumanas que existieron anteriormente y de las que representaban recuerdo aún reciente los Autos de Fe del Santo Oficio durante la Inquisición, que con sus medios de tortura pretendía alcanzar la confesión del condenado; es así, que su presencia figuro parcialmente hasta la aparición de la Constitución de 1857, en donde únicamente se establecía para determinados delitos, disposición esta que también fue adoptada por el constituyente de 1917; por ello cabe hacernos aquí las siguientes preguntas, si el actual artículo 22 Constitucional en su párrafo cuarto, alude a los delitos que se hacen acreedores a la pena capital, entre ellos el homicidio calificado, tema de esta investigación, ¿por qué no el de su reglamentación en el Código Sustantivo de la materia?, ya que nuestra máxima ley deja abierta la posibilidad de que las legislaturas locales la apliquen, o bien, ¿cuál es la finalidad que persigue al seguir plasmada en dicho numeral?, luego entonces, ¿Debe practicarse en México o por el contrario debe suprimirse del estatuto constitucional?

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO II

LA PENA DE MUERTE

**"...SI UN HOMBRE ES PELIGROSO PARA LA COMUNIDAD
Y SI EJERCE UN INFLUJO CORRUPTO A CAUSA DE ALGUN
PECADO, ES LOABLE Y SANO MATARLO A FIN DE QUE QUEDE
SALVAGUARDADO EL BIEN COMUN"**

SANTO TOMAS DE AQUINO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2.1 TEORIA DE LA PENA

A) CONCEPTO DE PENA

El término proviene del vocablo latino "poena, castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta." ¹⁰

Es la privación de un bien jurídico que el poder público, a través de sus instituciones impone a un individuo que ha cometido una acción perturbadora del orden jurídico.

Al principio de la historia la pena fue el impulso de la defensa o de la venganza, la consecuencia de un ataque injusto. Actualmente la pena ha pasado a ser el medio con el que cuenta el Estado para preservar la estabilidad social.

Muchas definiciones se han dado sobre la pena, a continuación señalaremos algunas, para el maestro Raúl Carrancá y Trujillo, es "...un tratamiento que el Estado impone a un sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto", para Carrara citado por el mismo Carrancá, "la pena es de todas suertes un mal que se inflige al delincuente, es un castigo; atiende a la moralidad del acto; al igual que el delito, la pena es el resultado de dos fuerzas: la física y la moral, ambas subjetivas y objetivas..."¹¹

¹⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba. Edit. Drinskill, p.975

¹¹ Derecho Penal Mexicano. 13ª ed. Edit Porrúa, México, 1989, p.711

Para Edmundo Mezger, "es una privación de bienes jurídicos que recae sobre el autor del ilícito con arreglo al acto culpable; imposición de un mal adecuado al acto".¹²

Fernando Castellanos Tena, señala que es "el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico"; para Constancio Bernaldo Quiroz, citado por Castellanos Tena, la pena es "la reacción social jurídicamente organizada contra el delito; Eugenio Cuello Calón, refiere, "la pena es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal".¹³

Por nuestra parte, decimos que la pena alude al castigo que de manera legal impone el Estado a través de sus Organos Jurisdiccionales al autor de un delito, a fin de resguardar la seguridad social.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

B).- FUNDAMENTOS DE LA PENA

Aceptadas la fundamentación y la necesidad del orden jurídico, se han elaborado numerosas doctrinas para servir de justificación a la pena, distinguiéndose tres grandes teorías:

1.- TEORIAS ABSOLUTAS.- Los pensadores afiliados a esta corriente, conciben la pena como consecuencia necesaria e inevitable del delito, esta teorías se caracterizan porque consideran a la pena como un fin en si misma, se castiga quia peccatum est, es decir, porque se ha delinquido, al imponer

¹² Cit. por Carranca y Trujillo. Op. Cit. p. 711

¹³ Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 34ª ed. Edit. Porrúa, México, 1994, p. 317 y 318

la pena no se buscan fines prácticos sino realizar la justicia, la pena no persigue ningún fin utilitarista, es una forma de reprobación del acto delictivo. Dentro de este concepto absoluto de pena surgieron dos teorías:

A).- DE LA REPARACION.- Conforme a ésta, el delito ocasiona un daño tanto al individuo como a la colectividad, daño que debe ser reparado con el dolor que la pena produce.

B).- DE LA RETRIBUCION.- Respecto a ella, considerase a la pena como la respuesta justa al delito.

2.- TEORIAS RELATIVAS.- A diferencia de los pensamientos anteriores, para estas teorías, la pena no es retribución, ni se justifica en si misma, sino en la finalidad que persigue. Para las teorías absolutas, la pena es, en si misma, un fin; para esta segunda corriente, es un medio. La pena es una necesidad social y persigue la corrección moral del delincuente por medio de sistemas primordialmente educativos, este es su fin y justificación, se dividen a su vez en:

A).- TEORIAS DE LA PREVENCION GENERAL.- En las cuales la pena pretende evitar que se cometan nuevos delitos, serán entendidas como un propósito de prevención para los demás.

B).- TEORIAS DE LA PREVENCION ESPECIAL.- Destacan en el sentido preventivo de la pena con relación a un sujeto determinado.

3.- TEORIAS MIXTAS.- Estas teorías procuran armonizar las dos posturas antagónicas anteriormente expuestas. La pena no sólo debe aspirar al logro de la justicia (teorías absolutas), y a la vez, aprovechándose de ella, el Estado debe buscar la prevención especial y general de la delincuencia (teorías relativas).

Estas teorías intentan la conciliación de la justicia absoluta con una finalidad. Eugenio Cuello Calón, nos señala "...que si bien la pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y principalmente de prevención del delito, también no puede prescindir en modo absoluto de la idea de justicia, cuya base es la retribución, pues la realización de la justicia es un fin esencialmente útil, y por eso la pena, aún cuando tiende a la prevención, ha de tomar en cuenta aquellos sentimientos tradicionales hondamente arraigados en la conciencia colectiva, los cuales exigen el justo castigo del delito..."¹⁴

En este orden de ideas, la pena para la mayoría de los pensadores juristas, en concordancia con las teorías que la fundamentan, tiene como fin último la justicia y la defensa social.

C).- FINES Y CARACTERES DE LA PENA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para Cuello Calón, la pena debe aspirar a los siguientes fines: "Obrar en el delincuente, creando en él, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir

¹⁴ Cit. por Castellanos Tena, Fernando. Op.Cit p. 319

y reformarlo para readaptarse a la vida social. Tratándose de inadaptables, entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto. Además, debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley".¹⁵

El fin primordial de la pena, es la salvaguarda de la sociedad al mantener el orden social y jurídico, por consiguiente debe reunir las siguientes características:

INTIMIDATORIA.- Debe procurar o causar temor al sujeto para que no delinca, es decir, evitar la delincuencia por ese temor a su aplicación.

EJEMPLAR.- Como su nombre lo indica, servir de ejemplo a nivel general y no solo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal y así prevenir otros delitos.

CORRECTIVA.- Toda pena debe tender a corregir al sujeto que comete un delito, mediante su readaptación a la vida normal, a través de tratamientos curativos y educativos adecuados, impidiendo así la reincidencia.

LEGAL.- Siempre debe provenir de una norma legal, ya que previamente debe existir la ley que le da existencia (Principio de Legalidad).

JUSTA.- La pena no debe ser mayor ni menor, sino exactamente la correspondiente en medida al caso de que se trata, tampoco excesiva en dureza o duración, sino justa, pues la injusticia acarrearía males mayores, no solo con relación a quien sufra directamente la pena, sino para todos

¹⁵ Idem.

los miembros de la colectividad al esperar que el derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar social.

AFLECTIVA.- Debe causar afectación o aflicción al delincuente para evitar futuros delitos.

D).- CLASIFICACION

Existen diversos criterios bajo los cuales se clasifica a la pena, así tenemos:

1.- POR SUS CONSECUENCIAS

REVERSIBLE.- La afectación persiste el tiempo que dura la pena, pero después el sujeto recobra su situación anterior y las cosas vuelven al estado en que se encontraban. Vg. La pena pecuniaria.

IRREVERSIBLE.- La afectación derivada de la pena impide que las cosas vuelvan al estado anterior. Vg. Pena corporal o de muerte.

2.- POR SU APLICACION

PRINCIPAL.- Es la que impone el juzgador a causa de la sentencia, es la pena fundamental.

ACCESORIA.- Llega a ser consecuencia directa y necesaria de la principal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

COMPLEMENTARIA.- Es adicional a la principal y deriva también de la propia ley.

3.- POR LA FINALIDAD QUE PERSIGUE

CORRECTIVA.- Procura un tratamiento readaptor para el sujeto.

INTIMIDATORIA O PREVENTIVA.- Se trata de intimidar o inhibir al sujeto para que no vuelva a delinquir, funciona como prevención.

ELIMINATORIA.- Tiene como finalidad eliminar al sujeto, ya sea de manera temporal (prisión) o definitiva (capital), ésta última fuera de nuestro catálogo de penas y por ende en desuso hasta hoy día.

4.- POR EL BIEN JURIDICO QUE AFECTA

CONTRA LA VIDA.- (pena capital), afecta directamente la vida del delincuente.

CORPORALES.- Afecta directamente al cuerpo del delincuente, además de ser rudimentarias y dolorosas. En la antigüedad dichas penas la constituían las mutilaciones, el flagelamiento y todo tipo de causación físico. Actualmente las prohíbe el propio artículo 22 Constitucional.

PRIVATIVAS DE LIBERTAD.- Afecta directamente el bien jurídico de la libertad. El ejemplo a excelencia es la prisión, aunque también dentro de ellos se encuentra el confinamiento, prohibición de ir a un lugar determinado, etc.

PECUNIARIAS.- Implica el menoscabo patrimonial del delincuente. Vg. La multa, el decomiso y la reparación del daño.

LABORALES.- Consiste en castigar al sujeto mediante la imposición obligatoria de trabajos. Vg. Trabajo a favor de la comunidad (Artículo 24 C.P.)

CONTRA CIERTOS DERECHOS.- Destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad y la tutela, etc.

De esta manera, podemos afirmar que la pena implica el castigar a quien resulte penalmente responsable de un ilícito, es la reacción legal que el Estado tiene y utiliza contra quien demuestre ser un peligro para la sociedad; la pena es el medio que responde a la justicia.

Aunque hay quienes sostienen que la pena tomada como castigo, tiende a reprimir la conducta antisocial, sin embargo, para la doctrina, la justificación de la pena presenta dos hipótesis: por un lado la pena tiene un fin específico, se aplica "guía peccatum est" (a quien está pecando) y por otro lado se considera en forma casuística, como medio para la consecución de fines determinados, se aplica "en peccetur" (para que nadie peque). De esta forma, la pena para la mayoría de los pensadores y estudiosos del campo jurídico, tiene como fin último la justicia y la defensa social.

2.2 CONCEPTO DE PENA DE MUERTE

También llamada pena capital, "es la sanción penal que ordena la privación de la vida del delincuente. Ejecución que tiene muchas variantes, pero en común deben matar a quien se

aplique".¹⁶ Es la privación de la vida impuesta por los Tribunales del Estado. La pena consiste en ejecutar al condenado.

La pena de muerte, es "la sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas, consiste en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituye".¹⁷

La pena de muerte es la eliminación definitiva de los delincuentes que han demostrado ser incorregibles y por lo tanto un grave peligro para la sociedad.

Es la sanción más severa de la administración de justicia, admitida en muchos países, cuyos orígenes (y permanencia), desde los primeros tiempos de la humanidad, muestran una lenta evolución, relativamente unánime hacia el abolicionismo, aunque con muchas particularidades según los tiempos, los regímenes sociales, políticos y religiosos. Lógicamente, en las sociedades primitivas se carecía de las formalidades procesales que hoy se consideran sustanciales e indispensables.

Esta sanción suscita desde fechas inmemoriales, y en nuestros días, discusiones apasionadas, dada su complejidad y su trascendencia, así como sus efectos tan graves que derivan en múltiples campos científicos y sociales de su

¹⁶ "Consideraciones sobre la Pena de Muerte". Revista Jurídica. Órgano de información del T.S.J.D.F., núm. 16, México, 1998, p. 108 y 109

¹⁷ Reflexiones acerca de la pena de Muerte". Revista Jurídica. Órgano de información del T.S.J.D.F., núm. 15, México, 1998, p. 115

mantenimiento o su abolición, y de las diversas técnicas legales para su imposición y ejecución.

Al efecto, existen argumentos en pro y en contra de tan controvertido tema, por ello, es considerable exponer a continuación dichas manifestaciones:

A) .- CORRIENTES ABOLICIONISTAS

Existen también algunos pensadores que no justifican el restablecimiento de la pena de muerte aún cuando no se pueda decir que son abolicionistas, propiamente dicho.

Francisco González de la Vega, se pronuncia en contra de la pena de muerte y dice que "México presenta, por desgracia, una tradición sanguinaria; se mata por motivos políticos, sociales, religiosos, pasionales y aún por puro placer de matar, la "ley fuga", ejecución ilegal de presuntos delincuentes, es otra manifestación de la bárbara costumbre; las convulsiones políticas mexicanas se han distinguido siempre por el exceso en el derramamiento de sangre...".¹⁸

Acerca de la pena de muerte, Castellanos Tena manifiesta que "revela la práctica que no sirve de ejemplo para quienes han delinquido, pues en los lugares donde existe sigue delinquiéndose..."¹⁹

Mario Ruiz Funes también se pronuncia en contra de la pena de muerte, al expresar que "la aplicación de la pena de

¹⁸ Cit. por Castellanos Tena Fernando Op.Cit. p.334

¹⁹ Ibidem. p.336

muerte no cesa en su crueldad cuando se extingue la vida del delincuente contra quien se pronuncia, pretende también causarle daño moral, que sobreviva a su mera vida física, que deshonre su memoria y el recuerdo que pueda quedar de él en la conciencia delictiva. Además de infligirle la muerte, se le castiga con la infamia".²⁰

Por su parte Sebastián Soler manifiesta que "no es exacto afirmar que la introducción de la pena de muerte disminuye la criminalidad, ni que en Estados abolicionistas la criminalidad sea menor que en los demás".²¹

Raúl Carranca y Trujillo, dice que "la pena de muerte es en México radicalmente injusta e inmoral, porque en México el contingente de delincuentes que estarán amenazados de condena judicial de muerte se compone, en su gran generalidad, de hombres, económica y culturalmente inferiorizados; los demás delincuentes, por su condición económica o social superior, no llegan jamás a sufrir proceso y menos llegarían a sufrir la irreparable pena; pero además el delincuente de otras clases sociales delinque contra la propiedad y sólo por raras excepciones, contra la vida e integridad personales, y tendría jamás como consecuencia la pena de muerte. Por lo tanto esta pena se aplicaría casi exclusivamente a hombres humildes de nuestro pueblo; hombres que son delincuentes porque son víctimas del abandono en que hasta hoy han vivido por parte del Estado y la sociedad, víctimas de la incultura, de la desigualdad y miseria económica, de la deformación moral de los hogares en que se han desarrollado, mal

²⁰ "Reflexiones acerca de la Pena de Muerte". Núm. 15. Op. Cit. p. 115

²¹ Ibidem. p.116

alimentados y tarados por herencia alcohólica y degenerados por la depauperación. El Estado y la sociedad entera son los principales culpables de esto, y en vez de la escuela, de la solidaridad social que los adapte a una vida humana y digna y de la elevación de su nivel económico, que borre para siempre su inferioridad ancestral, el Estado optará lindamente por suprimirlos".²²

El maestro Villalobos nos dice "...y alegar que muchos han presenciado una ejecución o tenido noticias de ella, y después han delinquido, no significa sino que la intimidación y la ejemplaridad no son eficaces de manera absoluta o hasta el grado de impedir seguramente y en todos los casos la comisión de nuevos delitos...; todos los pueblos han tenido épocas de barbarie; pero a más de que las hecatombes y los horrores provocados por la superstición religiosa o política no son comparables a los delitos individuales, la ordenación de la conducta no se consigue por la timidez, la incertidumbre y la lenidad sino por la educación apoyada por sanciones que marquen una segura enérgica reprobación de la delincuencia".²³

Si bien es cierto que en otros tiempos el abuso de esta pena ha motivado un gran terror principalmente por las formas tan crueles con que se ejecutaba y que si damos una mirada a la historia de todos los pueblos del universo, nos encontramos que no es en México el único en que ha habido derramamiento de sangre a causa de movimientos políticos, también cierto es que la infamia y la crueldad con que se aplicaban las ejecuciones, así como el abuso de la sanción,

²² "Reflexiones acerca de la Pena de Muerte". Núm. 15. Op. Cit. p.117

²³ Ibidem, p .118

dieron lugar a la gran lucha por la humanización de las penas, siendo precisamente Cesare Bonesana, Márques de Beccaria quien enmarcó tan significativa lucha.

B).- LA ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE POR ERRORES JUDICIALES

Un aspecto de fundamental importancia a considerar en el tema de la pena de muerte es el del papel de los órganos de impartición de justicia, ante quienes se ventilan los procesos por los delitos que pueden ser susceptibles de condenarse con la pena de muerte, que son los jueces, bajo cuya responsabilidad se encuentra la decisión sobre la inocencia o culpabilidad de los reos.

Los encargados de impartir justicia son hombres y mujeres y como tales, sujetos a las mayores grandezas, pero también a las peores bajezas y miserias de que el ser humano es capaz. Es aquí donde entra uno de los argumentos más usados por la corriente abolicionista de la pena capital y que consiste en la falibilidad, que significa en cuanto al tema que nos ocupa, que por un yerro del juzgador un inocente pierda la vida por un crimen que no cometió.

Al respecto, Francisco Carrara, señala "La historia ha demostrado que los juicios criminales italianos conducen a menudo a condenar a ciudadanos inocentes, esto basta para que el espectro pavoroso de los errores judiciales exista aún entre nosotros; y no hay razón para creer que esos tribunales que caen en alucinaciones tan frecuentes, cuando condenan a un inocente a prisión o a trabajos forzados temporales, deban

tornarse perpetuamente infalibles cuando condenan a la pena capital. Podrá preverse una vacilación mayor, pero la falibilidad siempre permanece, porque es un contenido necesario de la naturaleza de los jueces, del procedimiento y de las formas procesales, viciosísimas a más no poder".²⁴

De lo anterior, cabe destacar que entre las objeciones que se oponen a la pena de muerte se encuentran las siguientes: injusta, innecesaria, irreparable, no correctiva ni elástica o divisible, no ejemplar, no intimidatoria, entre otras.

C).- CORRIENTES QUE LA JUSTIFICAN

Desde la antigüedad, si bien es sabido sobre la existencia de la pena de muerte, no se sabe que se hayan suscitado polémicas doctrinarias al respecto, es decir, en torno a su necesidad o licitud. Probablemente fue Platón quien inició una teoría sobre ello, Platón justificó la pena de muerte como medio político para eliminar de la sociedad a un elemento nocivo y pernicioso, y sostiene que: "En cuanto aquellos cuyo cuerpo esta mal constituido, se les dejará morir y se castigará con la muerte, a aquellos otros cuya alma sea naturalmente mala e incorregible. Es lo mejor que puede hacerse por ellos y por el Estado".²⁵

Platón considera que el delincuente es incorregible por ser un enfermo anímico incurable y que por lo mismo constituye el germen de perturbaciones y aberraciones de

²⁴ Cit. por Estrada Avilés, Carlos. Opúsculo sobre la Pena de Muerte. Edit. Porrúa, México, 1999, p.34

²⁵ "Reflexiones acerca de la Pena de Muerte". Núm. 15. Op. Cit. p. 118

otros hombres. Por tal razón para esta especie de hombres, la vida no es una situación ideal y la muerte es el recurso que existe para solucionar socialmente el problema.

Lucio Anneo Séneca gran exponente de la literatura latina y representante del estoicismo ecléctico con su obra "De ira", para él, los criminales son considerados como resultante de un conjunto de anomalías mentales y biológicas, cuya eliminación sólo es posible conseguir mediante la muerte. Decía el autor: "...y que reserve el último, de tal forma que nadie muera, sino aquel cuya muerte es para él mismo un beneficio".²⁶

Santo Tomás de Aquino, en su máxima obra "La summa Teológica" (parte II, cap. 2 párrafo 64), sostiene que "todo poder correctivo sancionario proviene de Dios, quien lo delega a la sociedad de hombres; por lo cual el poder público esta facultado como representante divino para imponer toda clase de sanciones jurídicas debidamente instituidas con el objeto de defender la salud de la sociedad. De la misma manera que es conveniente y lícito amputar un miembro putrefacto para salvar la salud del resto del cuerpo, de la misma manera lo es también eliminar al criminal pervertido mediante la pena de muerte para salvar al resto de la sociedad".²⁷

La escuela clásica del derecho natural ha admitido la pena de muerte, con algunas variantes en sus consideraciones, Juan Bodino, Samuel Puffendorf y Hugo Grocio, coinciden en

²⁶ "Reflexiones acerca de la Pena de Muerte". Núm. 15. Op. Cit. p. 119

²⁷ Ibidem.

que esta es necesaria como instrumento de represión; en que no existe contradicción entre el pacto social y la institución de esta pena, ya que en un cuerpo social que se forma y se organiza a través de la unión de una multiplicidad de individuos, tiene una organización, una voluntad y un conjunto de necesidades distintas y, por cierto, superiores a las de los sujetos que lo integran, siendo admisible que en función de las necesidades sociales se tenga que sacrificar en ocasiones la vida de uno de ellos, para defender la vida y seguridad de todos.

Ignacio Villalobos afirma que a la pena de muerte se le puede considerar justa, eliminatoria y selectiva; ya que es un medio de defensa con que cuenta la sociedad y es eliminación para sujetos excepcionalmente peligrosos y nocivos que aún estando en las cárceles, resulta en vano intentar corregirlos y selectiva porque previene reproducción.

Como se pudo apreciar, la pena de muerte para algunos es lícita porque la sociedad la utiliza como medio de conservación; insustituible porque es ejemplar como ninguna otra pena; para otros es necesaria porque constituye un medio de legítima defensa para la sociedad; nosotros estamos de acuerdo en que la pena de muerte es: eliminatoria y selectiva, así como intimidatoria y justa pero sobre todo necesaria.

La gran mayoría de los autores y maestros se refieren a Cesare Beccaria como abolicionista de la pena de muerte, lo cual es un error, ya que en su tratado "De los delitos y de las Penas" y al principio del estudio de "La Pena de Muerte"

escribe: "Esta inútil prodigalidad de los suplicios que no han hecho nunca mejores a los hombres, me ha impulsado a examinar si la pena de muerte es verdaderamente útil y justa en un gobierno bien organizado".²⁸

El gran pensador prosigue diciendo que ningún hombre tiene derecho a matar cruelmente a sus semejantes y que la pena de muerte no es un derecho; añadiendo con claridad: "No puede considerarse necesaria la muerte de un ciudadano más por dos motivos. El primero cuando aún privado de su libertad tenga todavía tales relaciones y tal poder, que interese a la seguridad de la nación...", "no veo yo necesidad alguna de destruir a un ciudadano, sino cuando su muerte fuese el verdadero y único freno para disuadir a los demás de cometer delitos; lo que constituye el segundo motivo por el que puede considerarse justa y necesaria la pena de muerte".²⁹

Como puede verse claramente al ilustre humanista no puede bajo ningún concepto considerársele como abolicionista de la pena de muerte, en todo caso la limita a ser aplicada en casos determinados, pero no obstante toma los principios de incorregibilidad y peligrosidad para la necesidad de la imposición de la pena, asimismo podemos ver que para Beccaria la pena de muerte también tiene efectos intimidatorios y de ejemplaridad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

²⁸ "Reflexiones acerca de la Pena de Muerte". Núm. 15. Op. Cit. p. 120

²⁹ Ibidem.

2.3. EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL, FUNDAMENTO LEGAL DE LA PENA DE MUERTE

La pena de muerte no aparece incluida dentro del catálogo de penas previsto en el numeral 24, así como tampoco aparece recogida como pena en ninguna de las disposiciones legales que se previenen en relación con cada uno de los tipos de delito, en el Libro Segundo del Código Penal Federal. Tampoco aparece prevista dicha pena de muerte, para ninguno de los delitos incluidos en los códigos penales del orden común o federal vigentes en los Estados de la República, en relación con la justicia penal de la sociedad civil, sin hacer referencia a la ley militar.

Sin embargo nuestro máximo ordenamiento legal prevé la pena capital, para los delitos más graves, en su artículo 22, el cual establece:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada,

o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en término de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen a favor del Estado los bienes que hayan procesado que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acrediten plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, y siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculcado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Lo anterior nos muestra como la pena de muerte se encuentra vigente en nuestra legislación contrariamente a lo que afirman aquellos que aseguran que esta sanción se

encuentra abolida en nuestro País, aún cuando en algunos Estados la suprimieron siguiendo las reformas hechas a la legislación sustantiva penal de 1929, algunos de ellos restableciéndola posteriormente.

El artículo 22 constitucional queda complementado con el numeral 14 del mismo ordenamiento, que establece:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Esto quiere decir, que interpretado a contrario sensu, la única forma legalmente autorizada a privar de la vida implica como condición necesaria la debida existencia de un proceso legal y que después de cumplirse todas las formalidades de ley, éste culmine con una sentencia firme pronunciada por un Tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca dicha pena dictada con antelación a la comisión del ilícito, luego entonces, la pena de muerte se encuentra vigente en México.

Ahora bien, la razón de ser del artículo 22 Constitucional la encontramos en el Diario de Debates de 1917, en el que la Comisión Dictaminadora sostenía que:

"La vida de una sociedad implica el respeto de todos los asociados hacia el mantenimiento permanente de las condiciones necesarias para la coexistencia de los derechos del hombre".

"Mientras el individuo se limite a procurar la satisfacción de todos sus deseos sin menoscabar el derecho que los demás tienen para hacer lo mismo, nadie puede intervenir en su conducta; pero desde el momento que, por una agresión al derecho de otro, perturba esas condiciones de coexistencia, el interés del agraviado y la sociedad se unen para justificar que se limite la actividad del culpable en cuanto sea necesario para prevenir nuevas agresiones. La extensión de este derecho de castigo que tiene la sociedad está determinada por el carácter y la naturaleza de los asociados, y puede llegar hasta la aplicación de la pena de muerte si sólo con esta medida puede quedar garantizada la seguridad social. Que la humanidad no ha alcanzado el grado de perfección necesario para considerarse inútil la pena de muerte, lo prueba el hecho de que la mayor parte de los países donde ha llegado a abolirse, ha sido necesario restablecerla poco tiempo después. Los partidarios y abolicionistas de la pena capital concuerdan en un punto: que desaparecerá esta pena con el progreso de la razón, la dulcificación de las costumbres y el desarrollo de la reforma penitenciaria".³⁰

Así, tenemos que su presencia en la Constitución, sólo se mantiene como la sombra intimidatoria de permanente amenaza, sin duda con efectos de prevención general pasiva, legislativa, pero que, evidentemente, no tiene base jurídica

³⁰ "Reflexiones acerca de la Pena de Muerte". Núm.15, Op. Cit. p.121 y 122

para su imposición real, ya que las penas no pueden aplicarse directamente de la Constitución, en tanto que ésta es la ley fundamental donde sólo se recogen los principios fundamentales que orientan y sustentan las diversas instituciones jurídicas del país, razón por la cual, para su aplicación, necesariamente se exige de su regulación por la respectiva ley de la materia. Así, los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley penal resultarían violados si se pretendiera aplicar dicha pena, en tanto que ni la ley penal en general, ni ningún otro tipo penal, en especial, la previene como pena.

De lo anterior, observamos que hoy día, el multicitado numeral 22, es un artículo que no se ha reformado en lo que al tema de la pena capital se refiere, lo que demuestra como se ha venido mencionando, que la prohibición de esta sanción no es absoluta en la Constitución vigente, y establece casos específicos en los cuales se permite su ejecución sin imponerla como obligación para las autoridades, puesto que faculta pero no obliga. Esto quiere decir que si los congresos locales deciden prever dicho castigo en sus legislaciones respectivas para los casos que alude el artículo en comento, éstos estarán dentro de la ley.

Observamos así, que el código penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1931, siguiendo el código de 1929, no incluyó, en el elenco de sanciones, la pena capital. Este código, vigente en el Distrito Federal y en toda la República, presenta una amplia lista de penas y medidas de seguridad, dentro de las cuales no figura la de muerte, siendo menester al día de hoy su reglamentación.

Como conclusión a este apartado, cabe aquí formularnos la siguiente interrogante ¿Si el legislador militar uso la permisión otorgada por la Constitución, porqué no utilizarla el legislador civil para la opción concedida?

2.4 DELITOS CONTEMPLADOS CON LA PENA CAPITAL POR NUESTRA CARTA MAGNA

En el presente apartado, haremos un desglose de lo estipulado por el párrafo cuarto del artículo 22 Constitucional, que a saber dice:

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

Como podemos observar, la pena capital esta prohibida por delitos políticos, Maggiore nos dice al respecto: "en un sentido amplio, todo delito es de carácter político: "El delincuente es, ante todo, un rebelde, y por eso está obligado a responder ante el orden jurídico-político, que encuentra su expresión máxima en el Estado".³¹

Por su parte Ignacio Burgoa Orihuela, en relación a los delitos políticos nos señala: "Todo hecho delictivo vulnera o afecta determinado bien jurídico (vida, integridad corporal,

³¹ Cit. por Arreola, Juan Federico. La Pena de Muerte en México. 2ªed. Edit, Trillas, México, 1995, p. 87

patrimonio, etc). Cuando la acción delictuosa produce o pretende producir una alteración en el orden estatal bajo diversas formas, tendientes a derrocar a un régimen gubernamental determinado o al menos engendrar una oposición violenta contra una decisión autoritaria o a exigir de la misma manera la observancia de un derecho, siempre bajo la tendencia general a oponerse a las autoridades constituidas, entonces el hecho o los hechos en que aquélla se revela tienen el carácter político y si la ley penal los sanciona, adquieren la fisonomía de delitos políticos".³²

En efecto, por delitos políticos debe entenderse todo acto delictuoso tendiente a alterar el orden estatal en oposición a una decisión autoritaria o gubernamental.

En este orden de ideas, el código penal federal en su Libro Segundo, Título Primero, denominado "De los delitos contra la Seguridad de la Nación", nos señala como delitos políticos los siguientes:

- SEDICION-Artículo 130
- MOTIN-Artículo 131
- REBELION-Artículo 132
- TERRORISMO-Artículo 139
- SABOTAJE-Artículo 140
- CONSPIRACION-Artículo 141

Atento a ello, Arreola nos dice "que cabe la posibilidad de equiparar como delitos políticos otras conductas establecidas en el Código Sustantivo al que se ha hecho

³² Idem.

referencia, como la traición a la patria en guerra extranjera y el espionaje, porque reúnen las características de los ilícitos de esa índole y están ubicados en el mismo Título Primero, donde se encuentran inmersos los delitos políticos citados con anterioridad".³³

Ahora bien, atendiendo al contenido del ya citado precepto constitucional, es dable señalar los supuestos que el mismo establece en forma taxativa o limitativa, procedería la aplicación de la pena capital, siendo éstos los siguientes:

- TRAICION A LA PATRIA EN GUERRA EXTRANJERA
- PARRICIDIO
- EL HOMICIDA CON ALEVOSIA, PREMEDITACION O VENTAJA
- EL INCENDIARIO
- EL PLAGIARIO
- EL SALTEADOR DE CAMINOS
- EL PIRATA, y;
- LOS REOS DE DELITOS GRAVES DEL ORDEN MILITAR

Cabe señalar que para que dicha penalidad privatoria de la vida pueda aplicarse, se requiere que en la legislación ordinaria correspondiente, conformada por la legislación penal a nivel federal y estatal se establezca dicha pena capital para los casos previstos en la norma constitucional.

³³ Idem. p.88

Ahora bien, en relación a las conductas delictivas estipuladas en el numeral 22 de nuestra Carta Magna, anteriormente ya enunciadas y en el mismo orden, haremos un breve estudio:

A) TRAICION A LA PATRIA

El traidor a la patria es el nacional que favorece a potencia extranjera, en perjuicio o peligro de la integridad de la Nación, siendo la Nación en su acepción comúnmente aceptada la agrupación, conjunto o comunidad de hombres ligados por lazos étnicos, históricos, culturales y lingüísticos con similares tradiciones y costumbres, etc., y que casi siempre viven en un territorio común. La patria es la nación a que cada uno pertenece. Nuestro Código Penal emplea para el Título la palabra Nación y para el específico delito de traición la palabra patria empleando éstas siguiendo nuestras tradiciones jurídicas. En el caso de México la Nación está constituida independiente y soberanamente como un Estado.

La traición a la patria se configura por los actos que la comprometen o ponen en peligro sea en su soberanía, su independencia, su libertad o su integridad territorial, conforme a los distintos tipos de descripciones legislativas a que se refieren las fracciones del artículo 123 y siguientes.

De acuerdo con el artículo 22 Constitucional, la pena de muerte es permisible pero no obligatoria entre otros delitos para la traición a la patria. El vigente Código Penal de 1931

es abolicionista de la pena capital tanto para los delitos comunes como para los delitos federales como en el caso de traición a la patria. En cambio el Código de Justicia Militar sanciona con la pena de muerte el delito de traición a la patria cometido por militares.

Son muy variadas las conductas típicas que, cometidas por mexicanos, constituyen la traición a la patria, tales como realizar actos contra la independencia, soberanía o integración de la nación mexicana; tomar parte en actos de hostilidad contra la Nación mediante acciones bélicas a las órdenes de un estado extranjero o cooperar con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México; servir como tropa en esos actos de hostilidad, etc., y demás formas enumeradas en las quince fracciones del artículo 123, mismo que tiene señalada para tal ilícito una penalidad de cinco a cuarenta años de prisión y multa hasta de cincuenta mil pesos.

B) .- PARRICIDIO

Rafael de Pina Vara nos dice "que es el homicidio del padre o de la madre, o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, legítimos o naturales, conociendo el delincuente dicho parentesco",³⁴ ello acorde a lo señalado en el numeral 323 del Código Sustantivo Penal, antes de ser reformado, ahora con las reformas, este ilícito inmerso en el Título Décimo Noveno "De los delitos contra la Vida y la Integridad Corporal", Capítulo IV, se denomina HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO O RELACION, y a la letra

³⁴ Diccionario de Derecho. 29ª ed. Edit. Porrúa, México, 2000, p. 396

nos dice: "Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los Capítulos II y III anteriores".

A nuestro juicio, esta denominación es más amplia y clara que el precepto anterior. Por consiguiente, al ser la vida el bien jurídico tutelado de mayor jerarquía, si repugna el hecho de saber que una persona priva de la vida a otra, podría serlo más cuando se trata de personas unidas por la misma sangre o tienen en común un lazo de parentesco, ya que el derecho a la vida es inherente al ser humano y como tal esta protegido por la ley.

C) .- HOMICIDIO CALIFICADO

Sin lugar dudas, el homicidio es el más grave de los delitos. Contemplado en todas las legislaciones, constituye la más grande ofensa a la sociedad, ya que como se menciona con antelación, la vida humana es el bien tutelado de mayor jerarquía y desde tiempos mas antiguos, la vida se ha protegido al castigar a quien atenta contra ella.

El artículo 302 del Código Sustantivo en comento, en forma sencilla y clara, precisa la noción de homicidio, al señalar: "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".

Ahora bien, las calificativas que pueden operar en dicho ilícito y que de manera muy somera enunciaremos, ya que posteriormente ahondaremos mas sobre las mismas, las establece el propio artículo 315 del citado ordenamiento y que a saber son: "Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición..."

HOMICIDIO CON PREMEDITACION

Hay premeditación siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer. Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

HOMICIDIO CON VENTAJA

Nos encontramos frente a esta calificativa de acuerdo con el artículo 316:

I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, y;

IV.-Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

El artículo 317 nos dice: "Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los Capítulos anteriores de este Título: cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa".

HOMICIDIO CON ALEVOSIA

De conformidad al numeral 318, la alevosia consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

HOMICIDIO CON TRAICION

El artículo 319 señala: "Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosia sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza".

Subsiguientemente el artículo 320 del código penal para el Distrito Federal nos dice: "Al responsable de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión"; y por lo que respecta al código penal federal la pena de prisión para el responsable de un homicidio calificado lo será de treinta a sesenta años de prisión.

De lo anterior, observamos que la sanción a que se hace acreedor el autor de un homicidio calificado, es poco o es nada en comparación con el resultado de su actuar, por lo que al encontrarse inmersa la pena capital dentro del artículo 22 Constitucional para este ilícito, materia del presente trabajo, es necesaria su reglamentación dentro del ordenamiento legal correspondiente, ya que la delincuencia ha rebasado límites inimaginables, solo basta con leer cualquiera de los periódicos que circulan diariamente por la Ciudad para percatarnos de los crímenes tan atroces que se cometen hoy en día, y a causa de la delincuencia tan crecida la ciudadanía ha perdido sus garantías o derechos, como la libertad y la seguridad, pero sobre todo el derecho a la vida, pues como es bien conocido, infinidad de personas son actualmente privadas de la vida en circunstancias que no habría imaginado jamás ningún ser racional.

D).- EL INCENDIARIO

Este ilícito se encuentra previsto en diversas disposiciones legales, tal es el caso del artículo 137 del Código Penal Federal, el cual dentro del Capítulo V referente a la rebelión nos dice: "Cuando durante una rebelión se cometan los delitos de..., incendio...";

Asimismo lo encontramos en el numeral 170 en el cual se establece lo siguiente: "Al que empleando explosivos o materias incendiarias o por cualquier otro medio destruya parcial o totalmente una nave, aeronave u otro vehiculo de servicio público federal o local, o que proporcione servicios al público si se encontraren ocupados por una o más personas, se le aplicarán de veinte a treinta años de prisión. Si en el vehiculo de que se trate no se hallare persona alguna se aplicara prisión de cinco a veinte años..."; penalidad ésta que varia en relación a la estipulada por el código penal para el Distrito Federal en su también artículo 170.

Así también, el artículo 315 alude: "Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad."

Por otro lado, este delito se encuentra también plasmado bajo la modalidad de daño en propiedad ajena en el artículo 397, imponiendo una penalidad de cinco a diez años de prisión, a los que causen incendio de un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona; de ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales; de archivos públicos o notariales; de bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos, y de montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivo de cualquier género.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Del mismo modo, se encuentra previsto este ilícito en el capítulo de los delitos ambientales, regulado en el numeral 418 del código penal federal, con una penalidad de tres meses a seis años de prisión, "al que sin contar con la autorización que se requiere conforme a la ley forestal, desmunte o destruya la vegetación natural, corte, arranque, derribe o tales árboles, realice aprovechamientos de recursos forestales o cambios de uso de suelo. La misma pena se aplicará a quien dolosamente ocasiona incendios en bosques, selva o vegetación natural que dañen recursos naturales, la flora o la fauna silvestre o los ecosistemas."

E) .- PLAGIO O SECUESTRO

Esta conducta se encuentra tipificada como una modalidad del delito de privación ilegal de la libertad y otras garantías, en el artículo 366 fracción I, con una sanción de diez a cuarenta años de prisión en el código penal para el Distrito Federal y de quince a cuarenta años de prisión en el código penal federal, si la privación ilegal de la libertad se efectúa con el propósito de:

- a).- Obtener rescate;
- b).- Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o causarle un daño para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o;
- c).- Causar daños o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra; Asimismo se tipifica:
 - a).- Si se realiza en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

- b).- Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;
- c).- Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- d).- Que se realice con violencia, o;
- e).- Que la víctima sea menor de dieciséis años o mayor de sesenta años de edad, o que de cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

F) .- SALTEADOR DE CAMINOS

Comete este delito el que en despoblado o en paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir un asentimiento para cualquier fin y cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido. El mismo delito se comete si los salteadores atacaron una población. Artículos 286 y 287 del código penal del Distrito Federal y código penal federal, sancionados con una penalidad mínima de un año y máxima de 30 años.

G) .- PIRATERIA

Esta conducta delictiva prevista dentro del Capítulo "De los delitos contra el Derecho Internacional", del código penal federal, esta sancionado con un penalidad de quince a

treinta años de prisión y decomiso de la nave, a los que pertenezcan a una tripulación pirata (artículo 147) y al respecto el artículo 146 nos dice, "Serán considerados piratas, los que, perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación o sin nacionalidad, apresen a mano armada alguna embarcación, o cometan depredaciones en ella, o hagan violencia a las personas que se hallen a bordo; los que, yendo a bordo de una embarcación se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata, y los corsarios que, en caso de guerra entre dos o más naciones, hagan el curso sin carta de marca o patente de ninguna de ellas, o con patente de dos o mas beligerantes, o con patente de uno de ellos, pero practicando actos de depredación contra buques de la República o de otra nación para hostilizar a la cual no estuvieren autorizados. Estas conductas tipifican igualmente el delito de piratería si se aplican en lo conducente a las aeronaves.

H).- DELITOS GRAVES DEL ORDEN MILITAR

Estos delitos están regulados en el Código de Justicia Militar. Destacan por estar sancionados con la pena de muerte, en los casos y condiciones que allí se mencionan, entre otros, los delitos de: traición a la patria, espionaje, contra el derecho de gentes, piratería, rebelión, destrucción intencional de buques, objetos de defensa, material de guerra y otros, insubordinación, homicidio calificado contra un inferior y asonada.

De esta forma, observamos que en lo que respecta a los delitos ya enunciados anteriormente, la pena de muerte no se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

encuentra prevista como sanción en el Código Penal para el Distrito Federal así como tampoco en el Código Penal Federal, para ninguno de ellos, como lo establece nuestra máxima ley, a excepción de los delitos del orden militar, en cuya legislación si se encuentra plasmada, por ende desde nuestro punto de vista resulta necesario se reglamente en especial para el delito de homicidio calificado, el cual en los subsecuentes capítulos será tema de discusión.

CAPITULO III

GENERALIDADES DEL HOMICIDIO

"...UN CIUDADANO MERECE LA MUERTE, CUANDO HA VIOLADO LA SEGURIDAD DE OTRO HASTA EL PUNTO DE QUITARLE LA VIDA O QUERER QUITARSELA. ES LA PENA DE MUERTE COMO EL REMEDIO DE LA SOCIEDAD ENFERMA, COMO LA AMPUTACION DE UN MIEMBRO ENGANGRENADO".

MONTESQUIEU

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.1 CONCEPTO DE HOMICIDIO

Deriva de la palabra *Homicidium*, "muerte causada a una persona por otra".³⁵

La muerte de un hombre causada por otro, es la conducta descrita en el tipo penal conocido bajo esta denominación. La etimología latina del vocablo "homicidio" nos indica claramente la idea: Homo (hombre) y cidium (matar).

Es el delito de Homicidio, sin lugar a dudas, el más grave de los delitos. Contemplado en todas las legislaciones, constituye la más grave ofensa a la sociedad, ya que la vida humana es el bien tutelado de mayor jerarquía.

El homicidio es el delito típicamente ofensivo de la vida humana e implica la más negra constelación penal. No puede cometerse delito más grave contra un individuo que el homicidio, pues, le arrebatara el primero y más preciado de los bienes, que es la vida. En las leyes dictadas para sancionar el homicidio se considera que este delito se integra escuetamente con el hecho de matar a otro, o, como expresa el artículo 302 del Código Penal Vigente, por privarle de la vida, del cual se observa, que la descripción es simple, un tipo abierto que describe una conducta que puede realizar cualquier sujeto.

El delito de homicidio en el Derecho Moderno consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones

³⁵ Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Tomo VI, Selecciones del Readers Digest, p. 1855

sociales. Se le considera como la infracción más grave porque, la vida humana es un bien de interés inminentemente social, público y, porque la esencia, la fuerza y la actividad del Estado residen primordialmente en la población formada por la unión de todos; la muerte violenta infligida injustamente a una unidad de esta suma, produce un daño público que debe ser prevenido y reprimido, aparte del mal individual en si mismo, como hecho social.

Es pues, "el homicidio una figura de daño que tiene como esencia la extinción de las funciones vitales, de la fuerza o actividad interna sustancial que vivifica al ser humano, en cualquier momento de su existencia".³⁶

Al respecto, Antolisei nos dice, el homicidio es la muerte de un hombre ocasionada por otro hombre con un comportamiento doloso o culposo y sin el concurso de causas de justificación".³⁷

La realidad y los datos de la experiencia, nos demuestran: sin vida, no tiene razón de ser lo demás, al menos en nuestro mundo físico. Podrán normativamente establecerse jerarquías y considerar algunos otros bienes jurídicos en mayor dimensión, sin embargo, lo cierto y obvio es que la vida es la condición necesaria para el goce de cualquier otro bien. Para las religiones el homicidio es un pecado respecto del cual se clama venganza divina. Con él se violan no sólo normas jurídicas comunes a otros delitos, sino que también se violan sentimientos instintivos de

³⁶ Cardona Arizmendi, Enrique. Apuntamientos de Derecho Penal. 2ª ed. Edit. Cárdenas. México, 1976, p. 9

³⁷ Cit. por Porte Petit Candaudap, Celestino. Dogmática sobre los delitos contra la vida y salud personal 6ª ed. UNAM, México, 1980, p. 8

benevolencia y piedad. El legislador representando a cualquier comunidad, desde siempre, ha estimado el homicidio como uno de los más graves delitos, entendiendo por él, la muerte del hombre causada injustamente por otro hombre.

Por su parte, González de la Vega, afirma que el delito de homicidio "consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza, o condiciones sociales".³⁸

Para definir al delito de homicidio, basta referirse al elemento material, o sea el hecho privación de la vida. Por ello Maggiore, señala que "homicidio es la destrucción de la vida humana".³⁹

De lo expuesto, en opinión personal, el delito de homicidio, consiste en la privación de la vida de un ser humano por otro, independientemente de sus características personales.

3.2 ELEMENTOS INTEGRANTES DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE HOMICIDIO

Los elementos del tipo los podemos conceptualizar como todas y cada una de las partes integrantes de la descripción legal del delito, en ausencia de la cuales no se configura éste.

³⁸ Cit. por Pavón Vasconcelos, Francisco. Delitos contra la vida y la integridad personal. 6ª ed. Edit. Porrúa, México, 1990, p. 9

³⁹ Ibidem.

El delito de homicidio como cualquier delito en particular contiene los elementos esenciales de todo delito, los propios contenidos en el tipo. Así, tenemos como primer elemento:

LA PRIVACION DE LA VIDA.- La privación de la vida humana, motivada por el empleo de medios físicos, o de omisiones, o de violencias morales, debe ser el resultado de una lesión inferida por el sujeto activo a la víctima.

Como ya se dijo, es la vida humana el bien jurídico que ocupa el primer lugar entre los valores tutelados penalmente. Todos los bienes de que el hombre terrenalmente goza, proceden de aquel bien supremo que es la vida humana, esta es la condición primera de manifestación y desenvolvimiento de la misma personalidad humana, el presupuesto de toda humana actividad, el bien más alto, por consiguiente, en la jerarquía de los bienes humanos individuales, que el Derecho Penal debe, sobre cualquier otro, proteger.

La vida humana ocupa, pues, el primer rango en la escala ideal de los valores jurídicos de magnitudes constantes, habida cuenta de que cuando se pierde la vida salen sobrando todos los demás valores humanos. De ahí que en los modernos tiempos las leyes punitivas sancionen con severidad el hecho de segar la vida del hombre, pues éste es, eje y flecha de la evolución del mundo.

Dentro de este elemento objetivo o material encontramos:

A).- UNA CONDUCTA: El artículo 302 de nuestro Código Penal, al definir al homicidio, se refiere a la conducta

cuando expresa "...priva de la vida...", en este sentido, privar de la vida es la conducta típica en dicho ilícito.

B)- SUJETOS: El tipo básico no exige ninguna calificación de los sujetos, activo o pasivo, por tanto, cualquier persona puede ser uno u otro, sin importar cuales sean sus características, peculiaridades o circunstancias (sexo, edad, estado civil, condición social, etc). La vida humana es en él protegida desde el momento del nacimiento hasta el instante de la muerte, con independencia de las particularidades biológicas y fisiológicas en que se encuentre el sujeto que es titular de dicho bien jurídico.

Ahora bien, al igual que en el delito, en el cual se puede presentar el concurso, respecto a las personas también ocurre el fenómeno de la concurrencia, esto es, la reunión de dos o más personas como sujetos activos del delito, ya que no siempre la infracción criminal es la obra de una sola persona. Puede ser cometida por varios individuos que se ponen de acuerdo y dividen entre sí el esfuerzo para realizar el hecho criminal.

El artículo 13 del código sustantivo penal en sus ocho fracciones hace alusión a las formas de participación en el delito, mismo que a continuación se transcribe:

ARTICULO 13 Son autores o partícipes del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento a una promesa anterior al delito; y
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 Bis de este Código.

Como lo señala el numeral 13, en la participación existen diversos grados, según la forma y medida en que participa cada sujeto, enseguida nos avocaremos a ello:

AUTORIA.- Autor es la persona física que realiza la conducta típica, y puede ser material o intelectual.

A).- AUTOR MATERIAL.- Es quien de manera directa y material ejercita la conducta.

B).- AUTOR INTELECTUAL.- Es quien anímicamente dirige y planea el delito.

COAUTORIA.- Aquí intervienen dos o más sujetos en la comisión del delito.

COMPLICIDAD.- La producen las personas que de manera indirecta ayudan a otras a ejecutar el delito.

AUTORIA MEDIATA.- Existe cuando un sujeto se vale de un inimputable para cometer el delito. El autor será el sujeto imputable, mientras que el medio o instrumento del que se valió el autor para cometer el ilícito será el inimputable.

INSTIGACION.- Consiste en determinar a otra persona a cometer el delito.

Por su parte Luis Jiménez de Asúa, clasifica a los participantes en un delito de acuerdo a lo que establecen la mayor parte de los códigos:

- a) Autores y coautores
- b) Instigadores
- c) Cooperadores; y
- d) Cómplices

AUTORES

Se les define como los que toman parte directa en la ejecución del hecho.

Puede darse el caso de que también se denomine autor al que produce un resultado típicamente antijurídico, con dolo o culpa, valiéndose de otro sujeto que no es autor o no es

culpable, o es inimputable. En tal hipótesis nos hallamos en presencia del autor mediato.

Este puede haber empleado la violencia, es decir, la fuerza física, tomando la mano de otro, en la que ha depositado un puñal, para llevarla hasta el pecho enemigo aferrada a la suya, o bien, ha atado a quien ha de cumplir un deber, para impedir así que lo ejecute. En tal supuesto, el responsable será quien causó la fuerza física sobre el sujeto aludido. Es un autor mediato que se vale de un agente que no es actor.

COAUTORES Y COOPERADORES INMEDIATOS

El coautor no es más que un autor que coopera con otro u otros autores. Todos los coautores son, en verdad autores.

INSTIGADOR

Es instigador el que induce o determina a otro a cometer el hecho, la instigación ha de ser con intención de que se ejecute el hecho.

Los actos del instigador han de ser perfectamente esclarecidos. Su actividad consiste en determinar a otro, es decir, en mover su voluntad. Inducir es mucho más que aconsejar, es mover el ánimo de otro hasta hacer que se convierta en autor de un delito.

AUXILIADORES Y COMPLICES

La complicidad es también, objetivamente, participación en el resultado del delito, y subjetivamente, cooperación con voluntad al hecho principal.

Objetivamente se puede definir al cómplice diciendo que es el que presta al autor una cooperación secundaria a sabiendas de que favorece la comisión del delito, pero sin que su auxilio sea necesario. En suma: es autor el que ejecuta la acción típica y es auxiliador o cómplice el que realiza otros actos previos o accesorios.

Dentro de esta clase de auxiliadores encontramos a los auxiliadores sub-sequens, que son los que participan prometiendo asistencia y ayuda para después de cometido el delito. Aun cuando estos auxiliadores han sido caracterizados con la denominación de sub-sequens, ya que el auxilio prometido es para después del delito, se distinguen perfectamente de los encubridores. El encubridor no tiene nexos causales con la ejecución del delito, en cambio, el auxiliador sub-sequens, sí. Y es que a pesar de que los actos son subsiguientes, la promesa es previa. Se trata, por tanto, de una actividad anterior al delito en la que es probable que se haya amparado el autor, que sin esa esperanza de facilidad en la fuga, por ejemplo, no se hubiese lanzado a la ejecución del crimen. Se trata pues, de conducta previa, y por ello nos encontramos en presencia de cómplices y no de encubridores, por ello, el encubrimiento no constituye un grado de participación.

En base a lo anteriormente expuesto, consideramos viable que la pena capital ha de aplicarse también cuando se incurre en alguno de los grados de participación descritos con antelación, desde luego para la comisión del delito a que hemos venido haciendo mención, ya que de alguna forma u otra existe intervención en la ejecución del mismo, sujetos movidos por la simple intención de hacerlo o tal vez por algún interés.

C).- EL RESULTADO: Consecuencia de la conducta, es la privación de la vida. Una vez que cesa la vida humana, se consume el delito de homicidio.

D).- EL NEXO CAUSAL: Ligamen que une a la conducta con el resultado producido.

Entre la conducta lesiva y el bien jurídico de la vida, realizada típicamente por el sujeto activo y el fenómeno de la muerte, es preciso que exista un nexo de causalidad, pues si así no fuere, la muerte acontecida no podría ser considerada como un resultado de la conducta.

El código penal en sus artículos 303, 304 y 305 establece diversas reglas para determinar cuando existe en la integración jurídica del delito de homicidio un nexo causal entre la conducta del agente y el resultado letal.

E).- FORMAS Y MEDIOS DE EJECUCION: El tipo de homicidio plasmado legislativamente en el artículo 302 no hace alusión a medios, modos o formas de producir la privación de la vida

humana. En su pensamiento quedan comprendidas abstracta y latentemente todas las conductas que, cualquiera que fuera el modo en que contradigan la norma, implican privación de una vida.

Hay medios y modos de perpetrar el homicidio que representan las formas típicas y regulares de su comisión. Así acontece con el disparo de arma de fuego, el veneno, el puñal y demás armas blancas, los golpes con martillo, piedras, palos y demás instrumentos contundentes o con los puños y pies.

3.3 LAS CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS EN EL HOMICIDIO

En algunos casos, el legislador considera que, dadas las circunstancias (condiciones objetivas y/o subjetivas) en que se comete el delito, resulta necesario agravar la penalidad, pues la antijuridicidad del hecho reviste mayor gravedad.

Las circunstancias calificativas o agravantes en la legislación penal mexicana son: premeditación, alevosía, ventaja y traición. Para que la pena sea agravada se requiere sólo una de ellas.

Daremos inicio con la primera de las antes señaladas:

3.3.1 PREMEDITACION

"Es la deliberación o reflexión en torno a un delito que se tiene el propósito de cometer".⁴⁰

⁴⁰ De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. 29ª ed. Edit. Porrúa, México, 2000, p. 414

La premeditación "es un reflexionar, un meditar con anterioridad al hecho por un lapso que permita resolver, planear y organizar la conducta delictiva..." ⁴¹

El artículo 315 del Código Penal, respecto a la premeditación nos señala: "Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición. Hay premeditación siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida, por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad".

Como agravante del delito encuentra su justificación en dos criterios, uno objetivo y otro subjetivo; el primero se basa en que la premeditación disminuye la posible defensa del pasivo; el segundo, en que ésta representa un aumento en el dolo y en la perversidad del agente, representando ello una mayor peligrosidad. La definición señalada de que "hay premeditación siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer", alude a un aspecto psicológico del agente que se caracteriza por una deliberación fijada o detenida en la

⁴¹ Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. p. 45

mente, es decir, no instantánea del sujeto activo con antelación a la decisión de realizar la conducta delictiva; así, la deliberación previa a la comisión del ilícito penal persiste en el agente, permaneciendo en éste durante un lapso relevante el propósito de perpetrar el delito, persistencia tal que se prolonga más allá de la simple meditación normal de reflexionar, pues aquí equivale a razonar permanentemente y sin interrupción antes de decidir la ejecución de la conducta delictiva.

La razón de que el delito de homicidio se agrave con esta calificativa, es evidente, ya que el individuo que representa en su mente la privación de la vida de otro, reflexiona tal hecho, considera y valora múltiples circunstancias, elige el momento y forma de ejecución, demuestra ser un individuo con una profunda inclinación delictiva que lo impulsa a realizar este tipo de conductas y obviamente es un sujeto extremadamente antisocial.

3.3.2 ALEVOSIA

Es la "cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas, sin riesgo del delincuente".⁴²

Alevosía es anular la posibilidad de defensa.

Prevista en el artículo 318 del Código Penal, que a la letra dice: "La alevosía consiste: en sorprender

⁴² Idem p. 47

intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer".

La alevosía se refiere a una especial forma de realizarse el delito, se caracteriza por el modo de agredir del agente (insidiosamente, insidia=daño, preparación disimulada de un ataque seguro y sorpresivo) y por la manera de cómo es agredido el pasivo (situación de indefensión que le impida oponer resistencia o rechazar el daño).

El artículo contempla tres hipótesis de alevosía:

- A).- Sorprender intencionalmente a alguien de improviso;
- B).- Empleo de asechanzas, y;
- C).- En el empleo de cualquier otro medio, todas ellas provocantes de la referida indefensión del sujeto pasivo.

En cuanto a la primera hipótesis (sorprender intencionalmente a alguien de improviso), refiere la conducta del agente que, mediante maquinación, agrede súbitamente a su víctima sin permitirle se percate que va a ser atacada, como ocurriría en el ejemplo clásico, consistente en que a ésta le disparen por la espalda.

La segunda (empleo de asechanza) refiere el engaño o artificio de que se vale el activo (v.gr. ocultándose éste o los instrumentos o armas) para hacer daño al agredido, en tal forma de no darle ninguna oportunidad de defenderse; aquí el delincuente actúa con precaución, para no ser advertido por

su víctima, como ocurriría si estuviese aguardando a que se durmiera ésta y, así dañarla seguramente estando dormido y sin riesgo para aquél, o también si el victimario se ocultara en alguna parte de la calle, para cuando pase por allí el pasivo dispararle sin que éste se dé cuenta de ello.

La última hipótesis alude de manera genérica a todas las formas que conlleven el elemento psíquico de calcular la preparación del acto criminoso de parte del agente, para agredir al pasivo de manera segura, sin posibilidad de permitirle se defienda y, por tanto, sin correr riesgo alguno, como sería el caso, v.gr. de que con engaños el agresor conduzca al ofendido a un lugar apropiado para dispararle sorprendiéndolo de improviso.

Para declarar la existencia de la alevosía, además de lo inesperado del ataque, de la inadvertencia de la víctima y que ello le produzca indefensión, se requiere el elemento subjetivo del agresor o sea la conciencia de que realiza su propósito delictivo aprovechando de manera oculta, insidiosa o felona, la particular circunstancia en que se halla la víctima, que le impida defenderse, utilizando astucia, asechanza, engaño, celada o cualquier otro procedimiento que conduzca al mismo fin sin riesgos para él.

3.3.3 VENTAJA

Esta calificativa implica superioridad del sujeto activo.

Al respecto el artículo 316 del Código Sustantivo de la materia precisa cuatro hipótesis de ventaja:

I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se haya armado;

II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

III.- Cuando éste se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, y

IV.- Cuando éste se haya inermes o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se hallaba armado o de pie fuera el agredido, y además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia".

El artículo 317 nos dice:

"Sólo se considerará la ventaja como calificativa..., cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa".

Como puede apreciarse, la esencia de la ventaja consiste en una situación tal de superioridad que el agresor no corra ningún riesgo al realizar su conducta delictiva, de manera que la agresión implica casi necesariamente la muerte del pasivo sin riesgo alguno para el activo.

3.3.4 TRAICION

Se define como "el delito que se comete quebrantando la fidelidad o lealtad que se debe guardar o tener".

Jiménez Huerta, señala que "la traición no es más que una alevosía específicamente espiada por concurrir en ella la perfidia, esto es, la deslealtad o el quebrantamiento de la fe debida. Tiene su base en circunstancias personales, fe o seguridad, habidas entre el sujeto activo y su víctima: sólo es comunicable a aquellos partícipes que intervienen en la comisión del delito con conocimiento de la perfidia de que el agente se iba a valer".⁴³

El artículo 319 contiene la definición legal de traición, el citado precepto expresa:

"Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por su relación de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza".

Como ya se menciona, perfidia es la deslealtad, la infidelidad o quebrantamiento de la fe y confianza, pero para que se declare que hay traición se necesita, además de la existencia de los vínculos de parentesco, gratitud, amistad o

⁴³ Idem. p. 48

cualquiera otro inspirante de confianza en la víctima, que el agente con insidia se aproveche de tal condición personal que le une con ésta y que por ello le impide defenderse o evitar el daño. Por tanto, la traición sólo surge del empleo insidioso de la fe o confianza de los aludidos vínculos, no se dará esta calificativa cuando se prive de la vida a alguien con quien el agente tenga alguno de los nexos señalados, si aquél no actúa con perfidia, o sea, sin violar "la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima" o "la tácita que ésta debía prometerse de aquél".

En este caso (homicidio agravado por traición), el sujeto pasivo también se encuentra en una situación de inferioridad con respecto al activo, pues en razón de la confianza tácita o expresa que existe, el pasivo no puede prever y en su caso evitar la agresión de quien supuestamente debiese ser la persona de la que no era razonable esperar una agresión.

CAPITULO IV

APLICACION DEL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL PARRAFO CUARTO PARA EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"TODO PODER CORRECTIVO Y SANCIONARIO PROVIENE DE DIOS, QUIEN LO DELEGA A LA SOCIEDAD DE HOMBRES; POR LO CUAL EL PODER PUBLICO ESTA FACULTADO COMO REPRESENTANTE DIVINO, PARA IMPONER TODA CLASE DE SANCIONES JURIDICAS DEBIDAMENTE INSTITUIDAS CON EL OBJETO DE DEFENDER LA SALUD DE LA SOCIEDAD. DE LA MISMA MANERA QUE ES CONVENIENTE Y LICITO AMPUTAR UN MIEMBRO PUTREFACTO PARA SALVAR LA SALUD DEL RESTO DEL CUERPO, DE LA MISMA MANERA LO ES TAMBIEN ELIMINAR AL CRIMINAL PERVERTIDO, MEDIANTE LA PENA DE MUERTE PARA SANAR AL RESTO DE LA SOCIEDAD"

SANTO TOMAS DE AQUINO.

4.1 PANORAMA HISTORICO-LEGISLATIVO DE LA APLICACION DE LA PENA CAPITAL EN MEXICO PARA EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO

Es un tanto escasa la información que se tiene sobre este punto, pero basta decir que a la caída de la dictadura y con el triunfo de la revolución mexicana iniciada en 1910, surge una nueva Constitución Política cuyo precepto 22, párrafo cuarto, contempla hasta la fecha la vigencia de la Pena de Muerte para ciertos delitos, tema este del que ya se hablo con antelación.

La vigencia de esta norma programática hallaba eco en los Códigos Penales emergidos bajo esta nueva concepción punitiva. No obstante que, por ejemplo, en 1954 se condenó por sentencia judicial más o menos a 700 personas por delitos de homicidio calificado, la pena de muerte se aplicó en muy pocas ocasiones, quizás unas ocho veces en los casos más graves. Esto hacía que felizmente se viviera en un abolicionismo de facto, el cual precedió al normativo.

Así, dentro de la legislación mexicana, se llegó a mencionar la pena capital, en delitos graves, pero finalmente hacia el año de 1975, se dio la última derogación a los artículos de algunos Estados de la República Mexicana, que aún conservaban tal sanción.

En efecto, en nuestro México, el estado de Aguascalientes suprimió la pena de muerte en el año de 1946, el estado de Baja California Norte, en cuyo territorio tenía

vigencia el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, fue suprimida en 1931 al igual que en el estado de Baja California Sur, por las mismas circunstancias, el estado de Campeche la suprimió en 1943, el de Coahuila en 1941, el de Colima en 1955, Chiapas en 1938, Chihuahua en 1937, el Distrito federal en 1931, Durango en 1944, el Estado de México en 1961, el de Guanajuato en 1955, el de Guerrero en 1953, Hidalgo en 1962 y Jalisco en 1933; si bien Michoacán fue el primero en abolirla en 1924, Morelos lo hizo hasta abril de 1970, Nayarit la abolió en 1955, Oaxaca en junio de 1971, Puebla en 1943, Querétaro en 1931, Quintana Roo en 1931, puesto que en aquella época era un territorio federal, San Luis Potosí en 1968, Sinaloa 1939, Tabasco la abolió en 1961, Tamaulipas en 1956, Tlaxcala en 1957, Veracruz en 1945, Yucatán en 1938, Zacatecas en 1936 y Sonora en 1965.

Subsiguientemente, dicha sanción fue substituida por la pena de prisión.

No obstante, no ser materia de este apartado, haremos breve referencia a la pena de muerte en el marco internacional, por considerar ser de gran importancia el estado que guarda la legislación de algunos países.

Son cuatro los grupos en que tradicionalmente se clasifica a los países según la postura adoptada por cada uno de ellos, respecto de la pena capital:

A).- ABOLICIONISTAS DE DERECHO PARA TODOS LOS DELITOS: Grupo conformado por aquellos países cuya

legislación no prevé la pena capital para ningún delito. En total son cerca de 53 países entre los que destacan Australia, Ecuador, Honduras, Colombia y Costa Rica.

B).- ABOLICIONISTAS SOLO PARA DELITOS COMUNES:

La prevén solo para delitos excepcionales, como los crímenes bajo la ley militar o los cometidos en tiempos de guerra. Lo conforman un total de 16 países entre ellos México y España.

C).- ABOLICIONISTAS "DE FACTO": Grupo constituido

por aquellas naciones que, pese a mantener la pena de muerte para delitos comunes, no han tenido ninguna ejecución en los últimos 15 ó 20 años. Forman parte de este grupo 18 países como Bélgica, Bolivia y Costa de Marfil.

D).- RETENCIONISTAS: Mantienen y utilizan la pena

capital para delitos comunes. Es el grupo más numeroso por reunir cerca de 103 países como Estados Unidos, Guatemala (donde se ejecutó a dos hombres en 1996, después de 12 años sin aplicarla), Barbados, Belice y La India.

Como se ha visto, la aplicación de la pena capital, mantuvo una larga trayectoria a nivel nacional y la sigue existiendo a nivel internacional, puesto que para algunos países es de suma trascendencia su aplicación para erradicar la delincuencia que abate a los mismos. Pero ¿qué ocurre en nuestro País?, a lo largo del presente trabajo se ha mencionado, que si bien el actual código penal no la prevé en su catálogo de penas del numeral 24, el Código de Justicia Militar sí lo hace y la propia Constitución en su artículo

22, no sólo la acepta como posible pena a imponer, sino que marca las bases de su aplicación al acotar los delitos a los que puede ser efectivamente impuesta; por tanto mientras la Constitución admita la posibilidad de su imposición, lo único que resta es su reglamentación en el código penal para el delito a estudio en la presente investigación, el homicidio calificado, el cual por la gravedad del mismo, se hace acreedor a dicha sanción.

4.2 PENALIDAD PREVISTA POR EL CODIGO PENAL FEDERAL Y POR EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO

Actualmente el delito de homicidio calificado se penaliza de veinte a cincuenta años de prisión conforme al artículo 320 del Código Penal en materia del fuero común y en lo que respecta al fuero federal con prisión de treinta a sesenta años.

Ya quedó puntualizado que el artículo 22 de la Ley Fundamental, permite la aplicación de la pena de muerte en los casos que señala expresamente, entre ellos al autor de un homicidio calificado, que aunado a lo estipulado en el artículo 14 de la citada Ley, se desprende que tampoco el derecho a la vida es absoluto, porque si se cumplen los requisitos señalados en este numeral más lo dispuesto por el primer precepto constitucional aludido, se podría dar la circunstancia de que existan sentencias condenatorias a muerte, previa reglamentación de la pena capital en la legislación correspondiente para su posterior aplicación.

Ahora bien, cuando un homicida es detenido, lo primero que debe hacer el Estado, es respetar los derechos humanos de tal individuo para someterlo a un proceso, no obstante que lo que dio origen a ese proceso haya sido la violación del derecho a la vida de un semejante por parte de ese individuo, lo cual se podría traducir en que si el Estado protege sólo el derecho a la vida del delincuente, aquél se convierte en cómplice de éste, toda vez que la sociedad que el Estado representa y de la cual forma parte, está siendo afectada individual y generalmente, y tiene por otra parte todo el derecho de deshacerse de un individuo para quien al decir de su acto delictivo el derecho a la vida no existe o no le merece la menor importancia y por lo tanto al privar de la vida a una célula de la sociedad destruye a ésta y a la vez al mismo Estado.

Por ello, resulta necesaria la aplicación de la pena de muerte en nuestro País a quienes cometen el delito de homicidio calificado, como lo define el artículo 22 Constitucional, puesto que el agravamiento de la pena a quien es autor de este ilícito, encuentra su razón de ser en la mayor peligrosidad que representa aquél, dado, al expresar su conducta en tales circunstancias, implica en él una especial maldad y temibilidad productora de un más severo reproche.

Es así, que de reglamentarse en la legislación sustantiva penal para el Distrito Federal y para toda la República, quedaría de la siguiente manera:

"ARTICULO 320.- AL AUTOR DE UN HOMICIDIO CALIFICADO SE LE IMPONDRÁ LA PENA DE MUERTE".

Porque adoptar esta medida tan salvaje, cruel e insólita como la llama la corriente abolicionista, bien, por el solo hecho de que como lo establece el artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que a la letra dice:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona".

Cuando el artículo en cita establece que "todo individuo tiene derecho a la vida", implica un principio de equilibrio universal, es decir, que también "todo individuo" debe respetar el derecho que todo individuo tiene a la vida. En consecuencia, cuando un delincuente rompe este equilibrio privando de la vida a un semejante, ese mismo individuo está renunciando a su propio derecho a la vida.

Cabe mencionar, que la pena de muerte no puede considerarse violadora de los derechos humanos, concretamente del derecho a la vida de un individuo que primeramente ha roto el equilibrio existente entre aquél y éste, es decir, no ha respetado ningún derecho a la vida, ningún derecho de su víctima y posteriormente ha demostrado que ningún otro tratamiento que el Estado le imponga será capaz de corregir su conducta.

En suma, es de imperiosa necesidad, ante el manifiesto desprecio e insensibilidad para los derechos fundamentales del hombre o de la sociedad, aplicar la pena eliminatória a quien ha demostrado ser enemigo de todos y amigo de nadie, a los delincuentes que han demostrado ser incorregibles y peligrosos para la sociedad, ya que no tuvieron el menor respeto ni atribuyen valor alguno al derecho a la vida,

derecho inherente a los individuos que forman dicha sociedad y de la que forman parte, por lo que consecuentemente no tienen respeto ni atribuyen valor alguno a su propia vida, siendo la pena capital la única solución para estos desadaptados.

Dicha sanción deberá imponerse en nuestro País como medida tanto eliminatoria como preventiva del alto índice de delincuencia que impera en nuestro días, y como ya se manifestó, tal medida no viola ninguna garantía de la sociedad, así como ningún derecho humano del delincuente al hacerse acreedor a dicha pena mediante la renuncia que con su acto hace del propio derecho a la vida.

4.3 APOLOGIA DE LA PENA DE MUERTE: NECESIDAD E IMPORTANCIA DE SU APLICACION

Hemos llegado al punto medular del presente trabajo, como es sabido la pena de muerte es un tema que atañe por completo al entorno social y que reviste gran polémica, primeramente por determinar sobre si debe restablecerse o no, y segunda por el hecho de se atentaría contra uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, el derecho a la vida.

Pero desafortunadamente, debido a la ola de violencia e inseguridad que se ha desatado e incrementado en nuestro País, pensamos es esencial optar por una medida más radical, como lo sería la reimplantación de la pena capital, ya que los crímenes más graves hieren la conciencia de la sociedad y

justifican, por ello, la pena de muerte, tan es así, que los crímenes atroces causan una reacción en la conciencia de esa sociedad y debido a ello piden el sacrificio de los criminales; sin embargo, no puede desconocerse que esa conducta irracional se halla cultivada en una delincuencia que no se detiene ante nada y frente a cuyos desmanes las autoridades se han mostrado impotentes.

Ante tales circunstancias, la ciudadanía se halla prácticamente indefensa y es urgente volver a darle seguridad a su vida, por lo que, este castigo ejemplar será el único capaz de reprimir a la delincuencia y dejar satisfecha a la sociedad que reclama la pena de muerte en interés de la justicia.

Retomando lo ya expuesto en capítulos anteriores, el párrafo cuarto del numeral 22 Constitucional, establece como garantía individual la prohibición de la pena de muerte por delitos políticos, y en cuando a los demás, sólo podrá imponerse "...al homicida con alevosía, premeditación o ventaja...". La Constitución no impone como obligatoria la penalidad de muerte para los delitos que además del homicidio calificado enumera, admite la posibilidad, sin violarse la garantía, de que las leyes ordinarias, federales o comunes, señalen o no dicha pena privatoria de la vida en los casos que prevé. El Código de 1871, demarcaba pena capital a los homicidios ejecutados con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición, pero ya desde entonces, Antonio Martínez de Castro, preveía que la pena capital desaparecería, cuando en la Exposición de Motivos del código penal, señalaba con acierto: "Cuando estén ya en práctica

todas las prevenciones que tiene por objeto la corrección moral de los criminales; cuando por su trabajo honesto en la prisión puedan salir de ella instruidos en algún arte u oficio, y con un fondo bastante a proporcionarse después los recursos necesarios para subsistir; cuando en las prisiones se les instruya en su religión, en la moral y en las primeras letras; y, por último cuando nuestras cárceles se conviertan en verdaderas penitenciarias donde los presos no puedan fugarse, entonces podrá abolirse sin peligro la pena de muerte".⁴⁴

Atento a ello, actualmente la situación general de las cárceles es insalubre, la corrupción interna es un hecho, resulta iluso la reincorporación del delincuente a la sociedad, la sobrepoblación es devastadora, algunos presos se encuentran reclusos siendo inocentes, con mucha frecuencia los procesos judiciales están llenos de irregularidades y arbitrariedades lo que va produciendo un resentimiento acumulado contra el sistema de impartición de justicia y contra la sociedad; luego entonces, ¿Cómo puede hablarse de la eficacia de los Centros de Readaptación Social?, por un lado, la realidad da cuenta de la ineficacia de los Centros Penitenciarios y por el otro, el temor a una excesiva pena de prisión no reduce el índice delictivo, sino por el contrario, esto da lugar a la sobrepoblación en las cárceles y a que los delincuentes sigan haciendo del delito su modus vivendi.

Ante esta denominada realidad social, es necesario poner un alto a esa agresión humana, a esa conducta reprochable, siendo preciso eliminar a esos seres nocivos para la sociedad que únicamente destruyen la misma con el hecho de privar de

⁴⁴ Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. 6ª ed. Edit. Porrúa, México, 1994, p. 83

la vida un semejante, como lo prevé el multicitado artículo 22 Constitucional, al autor de un homicidio calificado, el cual debido a la gravedad que reviste el mismo, ocasiono con ello un daño irreversible a la víctima, familiares de ésta y a la sociedad por completo.

Cerdán de Tallada, nos dice, "aunque es verdad que para la cosa pública es pérdida perder un hombre de ella, y más si es persona principal o aventajada en artificio, empero la consolidación y el beneficio de la paz que queda en la República por medio del castigo de los malos, es tal que pone en olvido el sentimiento de la pérdida del hombre particular..."⁴⁵

Atendiendo a los fines que la pena en general persigue, la pena de muerte debe intimidar al delincuente, ya que el "homicida calificado", al saber que solo se le impondrá la pena de prisión, el día de mañana al obtener tal vez su libertad, reincida en su conducta, pero si sabe que se hará acreedor a la pena de muerte, esto le causara temor; además de ser insustituible porque es ejemplar como ninguna otra pena y es un medio de defensa con que cuenta la sociedad.

Se ha dejado asentado, que la pena capital es supresión radical de los delincuentes que han demostrado ser incorregibles y peligrosos para la sociedad, ya que tales individuos no tienen el menor respeto ni atribuyen valor alguno al derecho a la vida, y la pena de muerte es la única solución para tales individuos.

⁴⁵ Cit. por Barbero Santos, Marino. Penas de Muerte (El Ocaso de un Mito). Edit. Depalma, Buenos Aires, 1985, p. 19

En base a las anteriores consideraciones y al amparo de la convicción, de que un individuo que con intención y una o más agravantes priva del derecho a la vida a un semejante, en ese mismo acto al menospreciar tal derecho universal inherente al hombre, automáticamente esta renunciando al propio derecho a la vida y consecuentemente al hacerse acreedor a la pena capital, ésta no puede representar una violación a un derecho al que él mismo ha desechado, por lo que un Estado de Derecho que precie de serlo, deberá hacer sentir su esencia, que reside en la sociedad de la cual forma parte, así como su fuerza para protegerla, previniendo o reprimiendo en su caso el daño causado por un elemento incorregible y por tanto nocivo para todos, eliminándolo definitivamente a fin de garantizar la paz social, siendo pertinente como se ha venido citando "La aplicación de la pena de muerte para quienes cometen el delito de homicidio calificado, como lo estipula el artículo 22 Constitucional", previa reglamentación de la misma en la legislación correspondiente.

No sobra decir, que de llevarse a la práctica dicha sanción, se requiere se cuente con un verdadero sistema de impartición de justicia, a fin de que no existan fallos injustos, evitando con ello caer en el error judicial y que inocentes vayan al cadalso injustamente.

4.4 FORMAS Y MEDIOS DE EJECUCION

Cada año hombres, mujeres y niños son ejecutados legalmente en diversos países del mundo. Cegados por el ejemplo de algunas naciones socialmente avanzadas en las que

la pena de muerte esta abolida de manera oficial, muchas personas mal informadas piensan que dicha sanción pertenece al pasado y a ciertas costumbres en vía de desaparición, pero esto es falso, por el contrario, la pena capital sigue vigente en la legislación de las naciones más importantes del mundo. En los años noventas, algunos países que hasta entonces habían sido abolicionistas reintrodujeron la pena de muerte en su arsenal jurídico.

Saber cómo se mataba ayer y cómo se mata hoy, es lanzar una mirada hacia la progresión del pensamiento humano. Antaño, las penas capitales, esporádicas y espectaculares tendían a volverse comunes. Así, muchas naciones organizaban ejecuciones colectivas y públicas, mientras otras transmitían las mismas por televisión. Las milenarias penas de la decapitación, la horca, la lapidación, el fuego, el fuste, etc, siguen en vigor al lado de las técnicas surgidas del avance de la ciencia: cámara de gas, silla eléctrica y la inyección letal, última creación de las ejecuciones capitales.

A continuación, haremos alusión de las formas de ejecución más comúnmente utilizadas en los diversos países que prevén en su legislación la pena de muerte.

A).- LA HORCA.- La horca ha acompañado la historia de los hombres a todo lo largo de los siglos. Tiene a su favor la simplicidad, la economía de medios y la facilidad de ejecución.

Entre los setenta y siete países en los que se practica la horca como forma legal de ejecución prevista por las leyes

civiles o militares, tenemos: Sudáfrica, Birmania, Estados Unidos, Etiopía, Siria, Zaire (Congo), Uganda, Kuwait, etc.

B).- EL FUSILAMIENTO.- En un principio, esta nueva manera de matar estaba reservada a los soldados y en casos absolutamente excepcionales a los civiles. Pasado el tiempo y con el desarrollo de las armas de fuego, el fusilamiento conservó su brillo y, en parte por espíritu de casta, entró en todos los códigos penales militares del mundo.

En la actualidad, 86 países o territorios, de los 102 en que la pena de muerte está inscrita en sus códigos penales militares o civiles por crímenes del fuero común, utilizan este tipo de ejecución.

C).- LA CAMARA DE GAS.- La idea nació de los experimentos realizados durante la primera guerra mundial con los gases de combate y los efectos de los tóxicos químicos en los humanos. El principio de tal ejecución es sencillo. El condenado se haya sentado en un sillón dentro de un recinto hermético, fuertemente atado, dos cinchas para las piernas, dos para los brazos, una alrededor de las cintura, una alrededor del pecho y una detrás para sujetarle la cabeza firmemente contra la cabecera que va soldada a la parte inferior de las sillas, para posteriormente aspirar un vapor tóxico mortal (gas de cianuro), que paraliza la acción de las encimas respiratorias que garantizan la transferencia del oxígeno entre la sangre y las células del cuerpo. Privadas de oxígeno, éstas empiezan a morir inmediatamente. Se presentan convulsiones, los músculos sufren espasmos, los centros

cervicales se cierran uno a uno, y se produce la muerte cerebral, por lo general antes del paro cardiaco.

En 1992, en Estado Unidos la cámara de gas es una modalidad legal de ejecuciones en los siguientes estados: Arizona, California, Colorado, Mississippi, Carolina del Norte, etc. Algunos estados les ofrecen a los condenados una alternativa de ejecución, especialmente una inyección letal.

D).- LA SILLA ELECTRICA. - El 4 de junio de 1889, el estado de Nueva York legaliza la muerte por medio de la electrocución y encarga al servicio médico legal del estado resolver sobre los detalles técnicos.

El procedimiento de ejecución se lleva a cabo de la siguiente manera: Detrás de la silla en la pared, está colocado el armario eléctrico del que parten los dos cables de contacto. En la misma pared va colgada una gran caja que contiene los accesorios: el casco y su placas de contacto, la polaina y los guantes aislantes de los officiantes. El casco es de cuero grueso, tiene enfrente una banda de 10 centímetros por 20, que ciega al condenado, dentro del casco va colocada la "placa de contacto", se trata de un pedazo de cobre, de forma cóncava de 10 centímetros y que tiene en el centro un tallo que pasa a través del cuero, en el que va conectado el primer electrodo. El casco se coloca en la cabeza del condenado, la polaina es de cuero igualmente, generalmente tiene 20 centímetros de largo por 8 de ancho y se coloca en la pantorrilla rasurada de la pierna derecha del ajusticiado, va acompañada de una hoja metálica extremadamente delgada, por lo general hecha de plomo, en la

que va colocada una placa de cobre de la cual sale un tallo enroscado al que se conecta el segundo electrodo.

Lo que provoca la muerte del condenado es el paso de la corriente de la placa de contacto de la mascarilla al conjunto de electrodos colocado en la pantorrilla y que pasa a través de corazón y de los pulmones.

En 1992 la silla eléctrica es una forma de ejecución legal en 14 estados de Norteamérica, entre ellos: Alabama, Carolina del Sur, Ohio, Tennessee, Florida, Indiana, etc.

E).- LA INYECCION LETAL.- Después de los progresos de la mecánica que presidieron al nacimiento de la guillotina, de la electricidad que desembocaron en la silla eléctrica y de la química que engendraron la cámara de gas, en 1977 se dio un nuevo paso hacia delante en la búsqueda de "procedimientos humanos de ejecución", mediante la administración de una inyección mortal como forma legal de ajusticiamiento.

El método de muerte llamado suave, tenido por rápido y que hace a la muerte indolora y poco costosa, directamente surgido de la ciencia médica, fue utilizado por primera vez en el mundo de Estados Unidos por el estado de Texas en 1982, y después por Oklahoma en 1983.

La ejecución mediante inyección letal se efectúa administrando una dosis mortal de un barbitúrico de rápido efecto, combinado con un agente químico paralizante, a través de una o dos inyecciones intravenosas. El procedimiento es

semejante al que se utiliza en los hospitales para realizar una anestesia general con la única diferencia de que la dosis inyectada es mortal. Esta consiste en una solución compuesta por tres productos: el primero es el tiopental sódico, barbitúrico que ayuda a perder el conocimiento; el segundo, el bromuro de pancurnio que es un relajante muscular destinado a paralizar el diafragma y a interrumpir de esa manera los movimientos pulmonares; y el tercero, simple cloruro de potasio destinado a provocar un paro cardíaco.

Fue el día 11 de mayo de 1977 cuando el gobernador de Oklahoma, David Boren, firmó la ley que hacía de su estado el primero en el mundo en utilizar la inyección de droga por vía intravenosa y en cantidad mortal como método oficial de ejecución.

El día 12 de mayo de 1977, o sea, 24 horas después que Oklahoma, Texas adoptó a su vez una ley que prescribía la inyección mortal como forma oficial de ejecución.

Estados Unidos es la única nación del mundo en poseer cinco formas legales de ejecución, cámara de gas, electrocución, horca, fusilamiento e inyección letal, entre los estados que aplican la pena de muerte tenemos: Lousiana, Nuevo México, Ohio, Oklahoma, Virginia, Texas, Washington, etc.

Vistos los métodos que se utilizan actualmente, la inyección letal, es el medio eficaz y el método que produce menos sufrimiento al condenado, por ello proponemos para el responsable del delito de homicidio calificado, se le ejecute

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

103

como se ha venido mencionando con la pena capital, mediante el uso de la inyección letal, llevándose a cabo el proceso idóneo y en el lugar destinado para tal efecto.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde la antigüedad la pena de muerte se impuso como medio de combate a la delincuencia, las diversas formas de ejecución eran bastante crueles e infamantes por el sadismo que representaban, ello acorde a los usos y costumbres de las diversas épocas, ya que su finalidad consistía en infligir el mayor sufrimiento al delincuente condenado a dicha pena.

SEGUNDA.- La pena de muerte se encuentra vigente en nuestro País, ya que así lo prevé nuestra Máxima Ley en el párrafo cuarto de su artículo 22, el cual taxativamente enuncia los ilícitos a los que ha de aplicarse, entre ellos el homicidio calificado, razón por la cual y debido a la gravedad que reviste el mismo consideramos necesaria su reglamentación en la correspondiente ley de la materia.

TERCERA.- La pena capital es la sanción que ordena la privación de la vida o supresión radical del delincuente que se considera es incorregible y peligroso para la sociedad, por lo cual el Estado debe tomar una medida más enérgica de protección, optando por la pena de muerte, ya que hoy día es incontenible el crecimiento de una delincuencia cada vez más virulenta, agresiva y despiadada que nos asecha.

CUARTA.- El problema de la pena de muerte es un problema práctico, un problema de necesidad social y político, por ello, estimamos, que ante esta denominada realidad social es tiempo de replantear el problema de dicha sanción y establecerla para el ilícito en comento, puesto que tal medida debe ser una garantía o un lenitivo para proporcionarnos un marco de seguridad, tranquilidad y confianza.

QUINTA.- Una de las causas para aplicar la pena de muerte es la necesidad de combatir la delincuencia, pues actualmente hay sujetos que no conformes con incurrir en otros ilícitos como el robo, la violación, el secuestro, asesinan a su víctima, razón por la cual se debe de eliminar a esta clase de delincuentes que dañan a la sociedad, ya que con ello se brindaría seguridad a la ciudadanía y se reduciría el índice delictivo.

SEXTA.- Actualmente la sanción del delito de homicidio calificado es de prisión, pero esta pena de prisión admite el cambio con la posibilidad de aplicar la pena de muerte, ya que el artículo 22 Constitucional nos da la oportunidad de su reglamentación, luego entonces, debería de aplicarse el criterio constitucional y no la sanción que establece el código penal.

SEPTIMA.- La prisión como pena, no garantiza la seguridad jurídica, porque generalmente no cumple con las expectativas de readaptar socialmente al sentenciado, pues es bien sabido que los actuales centros penitenciarios son

verdaderas escuelas del alto crimen, por ende, consideramos viable la reintroducción de la pena capital.

OCTAVA.- Al proponer la aplicación de la pena de muerte, se pide contar con un verdadero sistema jurídico de procuración e impartición de justicia a fin de no caer en el error judicial y que se prive de la vida a un supuesto delincuente.

NOVENA.- Admitir la pena de muerte no coloca al Estado en el mismo nivel que el delincuente, es decir, comete un homicidio, ni se violaría garantía ni derecho alguno a tal delincuente, ya que se hace acreedor a dicha sanción mediante la renuncia que con su acto hace del propio derecho a la vida.

DECIMA.- Proponemos que la ejecución de la pena de muerte debe realizarse a través de la inyección letal, ya que este método a diferencia de otros, no causa mayor sufrimiento en la persona del delincuente.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARREOLA, Juan Federico. La Pena de Muerte en México, 2ª Edición, Editorial Trillas, México, 1995.

- 2.- BARBERO SANTOS, Marino. Criminología Contemporánea, Pena de Muerte (El Ocaso de un Mito), Editorial Depalma, Buenos Aires, 1985.

- 3.- BASAVE FERNANDEZ DEL VALLE, Agustín. Meditación sobre la Pena de Muerte. Fondo de Cultura Económica, México, 1997.

- 4.- BECCARIA, César. De los Delitos y de las Penas. 7ª Edición. Editorial Alianza, Madrid, 1991.

- 5.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 28ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

- 6.- CARDONA ARIZMENDI, Enrique. Apuntamientos de Derecho Penal. 2ª Edición, Editorial Cárdenas, México, 1976.

- 7.- CARLO, Roberto. La Pena de Muerte en el Umbral del Tercer Milenio. Editorial Edersa, Madrid, 1996.

- 8.- CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario, Cárceles y Penas en México. 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1981.

- 9.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 13ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1989.

- 10.- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 34ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1994.
- 11.- ESTRADA AVILES, Jorge Carlos. Opúsculo sobre la Pena de Muerte en México. Editorial Porrúa, México, 1999.
- 12.- FLORES MARGADANT S. Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 8ª Edición, Editorial Esfinge, 1988.
- 13.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 19ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1983.
- 14.- JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. 6ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1984.
- 15.- LOPEZ BETANCOURT, Raúl Eduardo. Introducción al Derecho Penal. 6ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
- 16.- MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
- 17.- MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Derecho Penal. 1ª Edición, Editorial Trillas, México, 1986.
- 18.- MOMSEN, Teodoro. Derecho Penal Romano. Editorial Temis, Bogota Colombia, 1991.

19.- MONESTIER, Martín. Penas de Muerte. Historia y Técnicas de Ejecución Capitales. 1ª Edición, Editorial Diana, México, 2000.

20.- MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Estudios sobre las Garantías Individuales. 6ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

21.- OJEDA VELASQUEZ, Jorge. Derecho Punitivo. Teoría sobre las consecuencias jurídicas del delito. Editorial Trillas, México, 1995.

22.- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. El Homicidio. 1ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1991.

23.- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Delitos contra la vida y la integridad personal. 6ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

24.- PORTE PETIT CAUNDAUDAP, Celestino. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal. 3ª Edición, Editorial. Jurídica Mexicana, México, 1972.

25.- REYES ECHANDIA, Alfonso. Derecho Penal. 11ª Edición, Editorial Temis, Bogota Colombia, 1996.

26.- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Manual de Prisiones. La Pena y la Prisión. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, 1990.

27.- TOCORA, Fernando. Derecho Penal Especial. 3ª Edición, Editorial Temis, Bogota Colombia, 1991.

28.- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

L E G I S L A C I O N

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. 12ª Edición, Editorial Sista, México, 2001.

2.- Agenda Penal Federal y del Distrito Federal Vigente. Editorial Raúl Juárez Carro, México, 2001.

3.- Código Penal Federal Comentado. Díaz de León, Marco Antonio, Editorial Porrúa, México, 1997.

4.- Código Penal Comentado. González de la Vega, Francisco, Editorial Porrúa, México, 1996.

5.- Código de Justicia Militar, Editorial Greca, México, 2001.

O T R A S F U E N T E S C O N S U L T A D A S

- 1.- Diccionario de Derecho. De Pina Vara, Rafael y et al. 29ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 2.- Diccionario Jurídico Mexicano. 2ª Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, México, 1988.
- 3.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomos IX y XXI, Drisnkill, S.A., Buenos Aires, Argentina.
- 4.- Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Tomo VI, Selecciones Del Readers Digest.
- 5.- Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo XIX, Editorial Francisco Seix, Barcelona, España, 1989.
- 6.- "Consideraciones sobre la Pena de Muerte". Revista Jurídica. Órgano de Información del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, número 16, México, 1998.
- 7.- "Reflexiones acerca de la Pena de Muerte". Revista Jurídica. Órgano de Información del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, número 15, México, 1998.